



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-05-226 NYRD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00162-00
ACUMULADO: 25000-23-41-000-2022-00185-00
DEMANDANTES: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y
MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ -
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE
SÚPLICA PRESENTADO CONTRA LA
DECISIÓN QUE NEGÓ UNA NULIDAD
PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala dual a resolver el recurso de súplica presentado por la demandada Manuela González Velásquez contra la decisión que negó una nulidad procesal por indebida notificación de la admisión de la demanda.

I ANTECEDENTES

Las señoras Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral en contra del Decreto No. 045 del 17 de enero de 2022 por medio del cual se nombró en provisionalidad a la señora Manuela González Velásquez en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el gobierno de Confederación Suiza.

A través de Auto del 1° de julio de 2022, el magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón decretó la acumulación de las demandas tramitadas bajo los radicados Nos. (i) 25000-23-41-000-2022-00162-00 y (ii) 25000-23-41-000-2022-00185-00, para que fuesen resueltas en una misma y en diligencia de sorteo realizada el 14 de julio de 2022 le correspondía asumir el conocimiento de las mismas al Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas.

En sentencia del 24 de noviembre de 2022 se resolvió de fondo los procesos acumulados de la referencia, decretándose la nulidad del acto de nombramiento

demandado, frente a la cual se presentó una solicitud de adición que fue resuelta el 2 de febrero de 2023.

Mediante escrito radicado el 14 de febrero de 2023, la señora Manuela González Velásquez, interpuso un incidente de nulidad contra el Auto del 2 de febrero de 2023 y la Sentencia del 24 de noviembre de 2022, por una indebida notificación de la admisión de la demanda, el cual fue resuelto negativamente en Auto del 21 de marzo de 2023.

La anterior decisión fue notificada por estado el 23 de marzo de 2023 y mediante escrito del 27 de marzo de 2023 la demandada presentó recurso de súplica contra esa decisión.

II CONSIDERACIONES

2.1. Decisión susceptible del Recurso:

Se trata de la decisión adoptada el 21 de marzo de 2023, mediante la cual se negó una solicitud de nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, conforme las siguientes consideraciones:

“Indica la persona cuyo nombramiento se demandó que, en el presente asunto se omitió notificar a la Presidencia de la República como autoridad demanda, pues se trata de la entidad que profirió el acto de nombramiento acusado.

En igual sentido, advierte la demandada que no le fue notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, lo que le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción en el asunto de marras. (...)

En efecto, advierte el despacho que la demanda interpuesta por la señora Sánchez Yopasá fue admitida por auto del 13 de junio de 2022 (archivo 09 exp. 2022-00162) (...) a su vez, se tiene que la secretaria de la sección primera de este tribunal administrativo elaboró aviso de notificación el cual se hace visible en el archivo 11 del expediente electrónico y que fue remitido a la señora Sánchez Yopasá en su calidad de demandante mediante correo electrónico del mismo 23 de junio de 2022 (archivo 12). así las cosas, en el expediente se encuentra acreditado que la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, mediante escrito radicado vía correo electrónico el 14 de julio de 2022, cumplió con la carga de realizar un publicación de aviso de notificación los días 26 y 28 de junio del año 2022 en los diarios el espectador y la república respectivamente (archivos 14 y 15 exp. 2022-00162). (...)

Pues bien, como ya se indicó anteriormente, dentro del expediente obra prueba de la notificación electrónica mediante correo dirigido al buzón manuela.gonzalez@cancilleria.gov.co extraído del directorio del ministerio de relaciones exteriores según informa la demandante del asunto; además, obra prueba de la notificación por aviso en el archivo 15 del expediente, donde reposa copia de las publicaciones en los diarios el espectador y la república. en consecuencia, dentro del expediente 25000-23-41-000-2022-00162-00 se encuentra acreditada la debida notificación del auto admisorio de la demanda mediante la modalidad de aviso de notificación, por lo tanto, se rechazará de plano el incidente de nulidad propuesto. (...)

de otra parte, el proceso de radicado no. 25000-23-41-000-2022-00185- 00 (...) la señora Manuela González fue notificada mediante correo electrónico del 5 de mayo de 2022 dirigido a las direcciones electrónicas esuiza@cancilleria.gov.co y mgonzalezv@cancilleria.gov.co (archivo 16 exp. 2022-00185) las cuales fueron informadas por el mismo ministerio de relaciones exteriores. (...)

En atención a lo anterior, mediante mensaje de datos remitido a las direcciones electrónicas informadas por el ministerio de relaciones exteriores, el día 5 de mayo de 2022 la secretaria de la sección primera de este tribunal notificó personalmente a la señora Manuela González Velásquez de conformidad con la constancia de notificación visible en el archivo 16 del expediente electrónico no. 2022-00185.

En ese contexto, se advierte que la notificación de la admisión de la demanda de radicado no. 25000-23-41-000-2022-00185-00 se dio en debida forma al correo electrónico informado por el ministerio de relaciones exteriores; incluso, se remitió notificación de la admisión del proceso en comentario al correo electrónico institucional de la embajada de Colombia en suiza, lugar donde estaba adscrito el cargo en el que fue nombrada y posesionada.” (PDF 07 INCIDENTE DE NULIDAD)

En consecuencia, se negó la solicitud de nulidad presentada, pues las demandas acumuladas respetaron el debido proceso efectuando las respectivas notificaciones de las admisiones, tanto por aviso en el proceso 2022-00162, como la notificación personal remitida al correo institucional de la señora González Velásquez el cual fue informado por el ministerio de relaciones exteriores en atención al requerimiento efectuado en el auto admisorio por parte del despacho del magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón en el proceso de radicado No. 2022-00185.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso:

En principio debe tenerse en cuenta que, conforme la remisión expresa contenida en el artículo 296 para el medio de control de nulidad electoral, debe tenerse en cuenta que en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 se establece frente a la procedencia del recurso de súplica de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 246. SÚPLICA. modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

- 1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.*
- 2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.*
- 3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.*
- 4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia. (...)*”

A su turno, los numerales 1 a 8 del artículo 243 *ibídem*, señalan:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)”

En esa medida, al tratarse de un proceso electoral adelantado ante un cuerpo colegiado, y de única instancia, la norma claramente señala las decisiones que son susceptibles del recurso de súplica, sin incluir allí aquellas que resuelven o niegan una nulidad procesal, por lo que no resulta ser el medio de impugnación procedente para la decisión que se discute, esto es, el Auto del 21 de marzo de 2021 que negó una nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En consecuencia, el recurso procedente para controvertir la decisión que resuelve negar una nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda es el de reposición, asunto que debe ser objeto de pronunciamiento por parte del Magistrado ponente.

Por tanto, se rechazará el recurso de súplica incoado por improcedente y en su lugar, se procederá a adecuar el recurso interpuesto al de reposición, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, y será remitido al Magistrado ponente para su resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica presentado por la demandada contra el Auto del 21 de marzo de 2023, mediante la cual se negó una nulidad procesal, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: ADECUAR el recurso de súplica presentado por la demandada al de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho de origen para el trámite correspondiente del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-05-223 NE

Bogotá D.C., Mayo Cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00774 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR Y
JAVIER ARMANDO SOLORZANO PEÑAS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
TEMAS: NOMBRAMIENTO ALCALDESA LOCAL
ANTONIO NARIÑO - MONICA ALEJANDRA
DIAZ CHACÓN
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE
SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la demandada MONICA ALEJANDRA DIAZ CHACÓN contra la Sentencia No. 2023-03-035 del 30 de marzo de 2023, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

Los señores JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR y JAVIER ARMANDO SOLORZANO PEÑAS, promovieron **medio de control de nulidad electoral** solicitando la **nulidad** del Decreto Distrital 271 de Julio 23 de 2021 de la alcaldía mayor de Bogotá, por el cual se nombra a Mónica Alejandra Díaz Chacón como alcaldesa local de la localidad Antonio Nariño de Bogotá D.C.

A través de a la Sentencia No. 2023-03-035 del 30 de marzo de 2023, se accedió a las pretensiones de la demanda, esto es, declaró la nulidad del Decreto Distrital 271 de Julio 23 de 2021 de la alcaldía mayor de Bogotá, decisión que fue notificada el 10 de abril de 2023.

Mediante escrito presentado el 13 de abril de 2023, el apoderado de la demandada MONICA ALEJANDRA DIAZ CHACÓN presentó solicitud de aclaración de la sentencia proferida.

II CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad de la solicitud de aclaración contra la sentencia de primera y única instancia

Se observa que, acerca de la aclaración de providencias judiciales en nulidades electorales, la Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 290, lo relacionado con la aclaración frente a las sentencias, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 290. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.”

En ese orden de ideas, se observa que la Sentencia No. 2023-03-035 del 30 de marzo de 2023 fue notificada a las partes el día 10 de abril del mismo año, por lo que el término para solicitar su aclaración transcurrió entre los días 13 y 14 de abril de 2023, y como quiera que la solicitud fue presentada el 13 de abril, se encuentra presentada de forma oportuna.

2.2. Solicitud de aclaración presentada

El apoderado de la demandada MONICA ALEJANDRA DIAZ CHACÓN presenta solicitud de aclaración indicando que en la parte resolutive se indicó que se declaraba la nulidad el Decreto o 271 del 23 de julio de 2021, al configurarse la inhabilidad descrita en el artículo 65 del Decreto Ley 1421 de 1993; sin embargo, refiere que se expidió la Ley 2116 del 29 de julio de 2021 que modificó algunos artículos de ese Decreto, y que por tanto sería aplicable al caso concreto, pero no se hizo referencia a esta en el fallo emitido.

Concretamente señala:

“En este sentido y para efectos de estructurar adecuadamente el recurso de apelación se aclare, si la decisión estuvo fundamentada o no en lo establecido en la ley 2116 de julio 29 de 2021, es decir, se precise con base en cual norma se fundamenta la decisión, toda vez que ello, considero, puede influir en lo decidido.”

2.3. Resolución de la solicitud presentada

La Sala procede a pronunciarse sobre la solicitud de **aclaración** de la demandada, siendo necesario traer a colación el artículo 285 del Código General del Proceso que señala que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en*

ella (...) la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia". (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, el apoderado considera que se omitió especificar en las consideraciones, si la decisión estuvo fundamentada o no en lo establecido en la Ley 2116 de julio 29 de 2021, frente a lo cual la Sala debe precisar que no se hizo referencia a dicha norma por cuanto el aparte de la inhabilidad invocado no fue modificado por dicha norma, por lo que se hace referencia en la parte considerativa de la sentencia a su norma principal, pues el inciso adicionado en nada estaba relacionada con el problema jurídico del presente caso.

Es decir, el inciso adicionado con la Ley 2116 de 2021 consistente en que *“Para ocupar el cargo de alcalde local, se deberá contar con los requisitos máximos descritos en el numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005.”* No fue invocado como argumento del cargo de nulidad invocado, razón por la que se hace referencia a la norma desde su concepción inicial (Decreto Ley 1421 de 1993), sin modificación alguna.

Así las cosas, aun cuando no se haya hecho referencia a la Ley 2116 de 2021 al realizar el análisis del problema jurídico, no se observa que esto genere conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y mucho menos que este contenida en la parte resolutive de la sentencia o influyan en la decisión. Ahora bien, si al respecto se tienen reparos relacionados con las normas aplicables al presente caso o los fundamentos de la providencia, eso será objeto de los recursos procesales que bien pueden presentar las partes.

En consecuencia, la solicitud de aclaración de la Sentencia No. 2023-03-035 del 30 de marzo de 2023 será negada, como quiera que no resulta procedente.

Finalmente, se observa que se allegó poder especial otorgado al doctor JORGE IVÁN ACUÑA ARRIETA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.225.154 y Tarjeta Profesional No. 17.788, y como apoderado suplente al doctor ANDRES RICARDO SUAREZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.882.712 y Tarjeta Profesional No. 193.031 para representar a la demandada Mónica Alejandra Díaz Chacón, razón por la que se reconocerá personería adjetiva en los términos del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración de la Sentencia 2023-03-035 del 30 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva para representar a la la demandada Mónica Alejandra Díaz Chacón al doctor JORGE IVÁN ACUÑA ARRIETA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.225.154 y Tarjeta Profesional No. 17.788, y como

apoderado suplente al doctor ANDRES RICARDO SUAREZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.882.712 y Tarjeta Profesional No. 193.031, de conformidad con el poder especial conferido.

TERCERO.- En firme esta providencia, y quedando ejecutoriada la Sentencia 2023-03-035 del 30 de marzo de 2023, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00579-00
Demandante: VEEDURÍA INTEGRAL DE MOVILIDAD
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por la Veeduría Integral de Movilidad.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de reparto para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, la Veeduría Integral de Movilidad presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Nación – Ministerio de Transporte, con el fin de obtener el cumplimiento de algunas normas de tránsito.

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, quién por auto del 13 de abril de 2023 declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º de la Ley 393 de 1997 y 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**) y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00579-00
Demandante: Veeduría Integral de Movilidad
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

3) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la Nación – Ministerio de Transporte es una entidad del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, revisado el escrito presentado por la Veeduría Integral de Movilidad, el despacho observa que la solicitud no cumple con algunos de los requisitos previstos en el artículo 10.º de la Ley 393 de 1997, por lo que deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Adecuar, separar y unificar** la información contenida en los acápites de la demanda, identificación y lugar de residencia de quien promueve el medio de control, las normas cuyo incumplimiento aduce, pretensiones, identificación de la entidad demandada, fundamentos fácticos, manifestación bajo la gravedad de juramento, pruebas, ubicando la que corresponda para cada uno de ellos, en aras de facilitar la comprensión de la información presentada.

2) **Indicar** de forma clara y precisa las Leyes o actos administrativos frente a los cuales dirige su demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1998.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante invoca la protección del: “ARTÍCULO 10. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO”, y “ARTÍCULO 11. CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS”, sin precisar en cual Ley o acto administrativo se encuentran contenidas esas disposiciones normativas.

Además, invoca el cumplimiento de la Resolución 20223040045295 de 2022, sin precisar o identificar qué artículos de dicho acto administrativo considera incumplidos.

3) **Indicar** los hechos constitutivos del incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora se limita a señalar que el 10 de abril de 2023 radicó ante la Nación – Ministerio de Transporte un escrito de “*Acción de cumplimiento*”, sin que a la fecha hubiera obtenido alguna respuesta.

4) **Precisar** lo pretendido al ejercer el presente medio de control, toda vez que en la demanda se limitan a transcribir algunas normas relativas al trámite de la acción de cumplimiento y, en otro acápite, alegan la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por parte de la accionada al no contestar el escrito de “*acción de cumplimiento*”, con lo cual pareciera confundir el objeto del medio de control ejercido.

5) **Realicen la manifestación** bajo la gravedad de juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por consiguiente, se ordenará a la parte actora que corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) Avocar conocimiento de la demanda de la referencia.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00579-00
Demandante: Veeduría Integral de Movilidad
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

2.º) Inadmitir la demanda de la referencia.

3.º) Conceder a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de esta.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00570-00
Demandante: MICHELE CORTES CASTRO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto: AVOCA E INADMITE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por Michele Cortes Castro en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá y otros.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la señora Michele Cortes Castro presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, presuntamente contra la Nación – Ministerio de Transporte, la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alcaldía Local de Bosa, la Secretaría Distrital de Movilidad, la Gobernación de Cundinamarca, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante **ANLA**), el Instituto Nacional de Vías (en adelante **INVIAS**), invocando la protección de algunos derechos colectivos, presuntamente vulnerados por las accionadas por no pavimentar la vía ubicada en la zona urbana carrera 72h No. 53c 29 sur, sector que conecta los barrios Nuevo Chile (Bosa) y El Socorro (Kennedy).

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, quién por auto del 27 de abril de 2023¹, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), y ordenó remitir el asunto a esta corporación.

¹ PDF 05 del expediente electrónico.

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la Nación – Ministerio de Transporte, ANLA e INVIAS, son entidades del orden Nacional, este tribunal es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales, iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que los demandantes deberán **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Adecuar, separar y unificar** la información contenida en los acápites de la demanda, derechos colectivos vulnerados, fundamentos fácticos, actuaciones u omisiones de las accionadas, pretensiones y pruebas, ubicando la que corresponda para cada uno de ellos, en aras de facilitar la comprensión de la información presentada.

2) **Precisar** los derechos colectivos cuya protección invoca, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a lo largo del escrito de la demanda el actor hace mención a diversos derechos, incluso a derechos fundamentales, cuya protección puede ser invocada a través de otros mecanismos judiciales.

3) **Precisar** cuáles son las acciones u omisiones en las que incurrieron las demandadas, detallando las condiciones de tiempo modo y lugar en la que están generando una afectación de los derechos o intereses colectivos que alegan como vulnerados.

4) **Indicar** de forma clara y precisa las autoridades frente a las cuales la parte actora dirige su demanda o, que son responsables de la vulneración o agravio de los derechos

colectivos cuya protección invoca, toda vez que a lo largo de su escrito hace mención a diferentes autoridades.

5) **Aportar** las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia frente a cada una de las entidades accionadas, mediante las cuales solicitaron la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que estiman vulnerados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para acreditar su cumplimiento la demandante allega copia de las respuestas dadas por la Secretaría de Educación y la Secretaría Distrital de Planeación frente a unos derechos de petición por ella presentados, pero no pareciera dirigir su demanda a ninguna de esas autoridades.

Ahora, si bien en el acápite de pruebas solicita que se tengan como tales el debate “*en el Concejo Distrital el día 22 de agosto de 2022, donde asistieron más de 15 entidades distritales*” y “*reunión con la comunidad y con TRANSMILENIO S.A, el 30 de agosto de 2022 en el sitio del bloqueo*”, no aportó ningún documento a través del cual hubiera podido acreditar que dichas reuniones se llevaron a cabo.

Sobre este punto, cabe recordar que dicho requisito tiene como finalidad generar un escenario de deliberación entre el ciudadano o interesado y la Entidad pública o particular en ejercicio de funciones administrativas, en el que se procure la protección de los derechos e intereses colectivos que se estiman vulnerados, sin necesidad de acudir a un juicio.

6) **Allegar** constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las accionadas, en los términos de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Por consiguiente, se ordenará al demandante que corrija los defectos anotados, dentro del término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.

2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00570-00
Demandantes: Michele Cortes Castro
Protección de los derechos e intereses colectivos

3.º) **Conceder** a los demandantes un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado, so pena de rechazo de esta.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-00566-00
Demandante: CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.
**Demandado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE FACATATIVÁ**
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
**Tema: RECHAZA DEMANDA – CONSTITUCIÓN EN
RENUENCIA**

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por la señora Natalia Fuentes Sarmiento en calidad de representante legal de la sociedad Concesión Alto Magdalena S.A.S. con el fin de obtener el cumplimiento por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá de lo establecido en la Ley 1579 de 2012.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado el 21 de abril de 2023, la señora Natalia Fuentes Sarmiento en calidad de representante legal de la sociedad Concesión Alto Magdalena S.A.S., demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (archivo 02).

2) Efectuado el reparto le correspondió asumir el conocimiento del asunto, al Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Facatativá, quien por auto del 26 de abril de 2023, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

3) La Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos realizó el respectivo reparto del asunto, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo 01), quien mediante auto del 27 de abril de 2023 ordenó remitir por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 11).

3) Una vez recibió el expediente en esta Corporación, la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal realizó el reparto respectivo, correspondiéndole el estudio del asunto al magistrado ponente de la referencia el día 28 de abril de 2023 (archivo 12).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14) del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

En efecto, toda vez que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá es una dependencia de la Superintendencia de Notariado y Registro, el cual es un organismo que goza de autonomía administrativa y financiera, con personería jurídica y patrimonio independiente adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia de conformidad con el Decreto 2723 de 2014, esta Corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constitucionales presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia." (negritas adicionales).

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de constitución en renuencia de la autoridad demandada a cumplir la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplido.

2) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, como lo consagra el inciso segundo del artículo 8° de la misma Ley 393 de 1997. Las normas en cita son textualmente como siguen:

"Artículo 8o.- Procedibilidad. *La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

(...)

Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante." (resalta la Sala).

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia no sólo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Igualmente, según los apartes normativos antes transcritos, el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que previamente a la presentación de la acción de cumplimiento, se eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.
- b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.
- 3) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no es exigible cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable pero, se impone a la parte demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda, y además, deberá probar la inminencia del perjuicio que se causaría, lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo¹ en los siguiente términos:

"No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable".

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

*"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento"**. (resalta la Sala).*

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia del 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

"Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo

² Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:

a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,

b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,

c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud."³ (Se destaca).

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición; además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

4) Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, pues, se advierte que la demanda fue acompañada de una petición de fecha 22 de diciembre de 2022 que tiene como asunto: "*Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la nota devolutiva del 28 de noviembre de 2022, notificada personalmente el 16 de diciembre de 2022 - Constitución en renuencia como requisito de procedibilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la*

³ Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. 17001-23-33-00-2021-00020-01 ACU, sentencia del 19 de agosto de 2021.

Ley 393 de 1997" (fls. 350 y 357 archivo 03), donde se aprecia la siguiente solicitud:

"(...)

PRETENSIONES

1. Solicito muy respetuosamente a su Despacho, REVOCAR el acto administrativo mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá devuelve sin registrar la Sentencia calendada el 10 de julio de 2019, proferida dentro del proceso de expropiación judicial No. 2018-00097 adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Lérica - Tolima en contra de Lilia Céspedes Homez y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia – BBVA Colombia, que decreto la expropiación judicial de una franja de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado Finca San Antonio ubicado en la vereda Cambao, del municipio San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, identificado con la Cédula Catastral No. 00-02-00-00-0002-0045-0-00-00-0000 y el folio la Matrícula Inmobiliaria No. 156-98567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá con un área de terreno total de MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO COMA CUARENTA METROS CUADRADOS (1.384,40 m²; área delimitada entre la abscisa inicial: K60+120,73 l y final: K60+294,66



SuperTransporte



Agencia Nacional de Infraestructura



La movilidad es de todos Mintransp



CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.

NIT 900.745.219-8

2. Que como consecuencia de lo anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 1579 de 2012, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, inscribir la citada sentencia en favor de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, que pondrá fin al trámite de expropiatorio.

De no procederse de conformidad, se entenderá que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá es renuente a cumplir con la Ley 1579 de 2012, por lo que el presente escrito cumple con las características establecidas en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 y faculta a la Concesión Alto Magdalena S.A.S. para iniciar las acciones constitucionales pertinentes, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Nótese cómo la anterior petición –que guarda similitud con las demás peticiones allegadas al proceso-, no es una petición tendiente a constituir en renuencia a la entidad para el cumplimiento del mandato

que se estima incumplido. Más allá de solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, realiza una serie de peticiones específicas tendientes a revocar un acto administrativo y solicitar la inscripción de una sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria de un inmueble.

Al respecto, según lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la mencionada solicitud **no constituye renuencia**, en el entendido que la petición no se realizó con el fin de constituir en renuencia a la entidad, esto es, solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo; sino lo que se pretendía con la solicitud en cita era, revocar un acto administrativo expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, así como solicitar la inscripción de una sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria de un inmueble.

Así las cosas, reitera esta Sala que el objeto de la acción de cumplimiento, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, es hacer afectiva la aplicación de normas con fuerza material de Ley o actos administrativos y no solicitar la nulidad de actos administrativos; para lo cual tiene a su disposición otros medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

5) En ese orden de ideas, comoquiera que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por no constituir en renuencia a la autoridad pública presuntamente incumplida, se impone rechazar la demanda presentada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE

1º) Recházase la demanda presentada por la sociedad Concesión Alto Magdalena S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta decisión, por tratarse de un expediente digital **archívese** el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-05-225 AC

NATURALEZA : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00528-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS.
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA - DIVRI.
TEMA: Cumplimiento del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.
ASUNTO: Admite cumplimiento.

Magistrado: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento.

I. ANTECEDENTES.

El señor JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS actuando en nombre propio formula acción de cumplimiento contra el MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA - DIVRI, solicitando que previo el trámite correspondiente se imponga a las entidades demandadas el acatamiento forzoso de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Señala que los integrantes de la Fuerza Pública retirados con asignación de retiro o pensión, a partir 26 de diciembre de 1995, fecha en que entra en vigencia la mencionada Ley 238 de 1995; no se les puede negar por parte de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el Ministerio de Defensa - Grupo de Pensionados y la Policía Nacional - Grupo de Pensionados**, los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.

En virtud de lo anterior, expone que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, establece que “Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1 de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno, sin embargo, afirma que la entidad accionada se ha negado al acatamiento de dicho presupuesto normativo.

En consecuencia, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“Que con el fin de garantizar los derechos, garantías, beneficios y prerrogativas adquiridas en la legislación ordinaria Ley 100 de 1993 y 238 de 1995, como en la especial Ley 923 de 2004; teniéndose además que mediante el Decreto 4433 de 2004, se desarrolló el régimen de pensiones y asignaciones de retiro, se disponga con el fin de mantener el derecho al poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones de invalidez o sobrevivientes, lo siguiente:

*1. Que, con carácter urgente, si aún no lo ha hecho, la **Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva - DIVRI** dentro del ámbito de sus competencias, se tomen las medidas necesarias para realizar a partir del primero de enero del año dos mil veintitrés (01-01-2023) el pago de los reajustes por actualización de todas las asignaciones de retiro de los afiliados a dicha entidad pagadora, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor equivalente al trece punto doce por ciento (13.12%), certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior (Año 2022).*

2. Ordenar la liquidación y pago a partir del primero de enero del año dos mil veintitrés (01-01-2023) en las prestaciones sociales periódicas del personal retirado con asignación de retiro o a sus beneficiarios, conforme al reajuste, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior (Año 2022), es decir lo equivalente al trece punto doce por ciento (13.12%) sobre lo que actualmente se tenga reconocido.

3. Ordenar la liquidación y pago de las prestaciones sociales periódicas del personal retirado con asignación de retiro o pensión, o a sus beneficiarios, conforme a la diferencia que se causare entre el reajuste anteriormente indicado y lo fijado por el Gobierno Nacional en los decretos que para tal fin expida, en la fecha de ocurrencia de la novedad, ello, en complementaria aplicación del sistema de oscilación con el cual se reajustan las asignaciones de retiro y pensiones en el régimen especial.

*4. Ordenar a la **Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva - DIVRI**, adoptar las medidas necesarias para que las asignaciones de retiro que dicha entidad reconoce y paga, mantengan su poder adquisitivo constante, y en tal sentido, se reajusten anualmente de oficio, primero (1º) de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Ello implica, adicionalmente el reajuste y pago de acuerdo a las oscilaciones que se causen y que generen incrementos superiores a la inflación causada del año inmediatamente anterior.*

*5. Ordenar que la entidad **Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva - DIVRI**, Indexe las sumas retenidas en las mesadas de enero, febrero, marzo y demás, hasta tanto se ponga fin al incumplimiento de actualización ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.*

*6. Ordenar que la entidad **Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva - DIVRI** divulgue la decisión adoptada, por los canales digitales con que cuenta esa entidad.*

En la misma se solicita que el representante de la entidad pida excusas públicamente por la negación y violación de los derechos solicitados en la presente acción de cumplimiento.”

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, le corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, al exigirse el cumplimiento de normas de rango constitucional, legal y reglamentario y al ser dirigida contra el MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA - DIVRI entidad del orden nacional.

2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contra el MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA - DIVRI, entidad a quien considera que le compete el cumplimiento del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo

fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplido el en artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

4. La renuencia como requisito de procedibilidad.

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) e sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”¹

En el asunto bajo análisis, se observa que la parte accionante allega copia de petición de petición remitida al MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA - DIVRI del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 (fl. 14 Archivo01 expediente digital)

En tal escenario, se advierte agotado debidamente el requisito de constitución en renuencia respecto de la autoridad demanda, en los términos del numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

5. Requisitos formales de la solicitud.

Revisada la demanda, se aprecia el cumplimiento de los requisitos formales estipulados por el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997: (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fl. 13 Archivo01 expediente digital), (2) la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fl. 1 Archivo01 expediente digital), (3) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (fls. 5 a 11 Archivo01 expediente digital), (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fl. 1 Archivo01 expediente digital), (5) Prueba de la renuencia, que consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (fls. 14 Archivo01 expediente digital), (6) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (Fls. 13 y 14 Archivo01 expediente digital).

6. La procedencia o improcedencia de la acción.

Se recordarán las causales para la improcedencia de la acción de cumplimiento, que han sido sistematizadas por la doctrina, con el propósito de advertir que la acción de cumplimiento también debe superar este test: (i) Cuando se ha presentado demanda similar por los mismos hechos y normas; (ii) por no presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); (iii) Por existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; (iv) Por perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos (Corte Constitucional, Sentencia C-157/98 M.P. Antonio Barrera C.; Hernando Herrera V.) y (v) por no corregir la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente mecanismo de control instaurado por el señor JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS contra el MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA - DIVRI, respecto del cumplimiento del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad accionada entregándole copia de la demanda y sus anexos. En caso de no ser posible dentro de los tres (3) días siguientes a su admisión, se podrá notificar por cualquier medio que garantice el derecho de defensa, entre ellos, a la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales. En igual modo, al agente del Ministerio público delegado ante este Tribunal.

TERCERO: INFORMAR al extremo pasivo de litigio que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00526-00
Demandante: JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS
Demandado: POLICÍA NACIONAL
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Asunto: RECHAZO DE LA DEMANDA POR ACTUACIÓN TEMERARIA

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Juan Carlos Arciniegas Rojas, con el fin de obtener el cumplimiento por parte de la Policía Nacional de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de abril de 2023, el señor Juan Carlos Arciniegas Rojas interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra de la Policía Nacional ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

2. Una vez efectuado el respectivo reparto, le correspondió al magistrado sustanciador de la referencia asumir la ponencia del asunto (archivo 02).

3. Mediante auto del 21 de abril de 2023 (archivo 05) el Despacho solicitó a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación rendir un informe respecto de las pretensiones de la acción de cumplimiento Nro. 25000-23-41-000-2023-00525-00 asignada por reparto al Despacho de la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. Lo anterior, dado que, de conformidad con el informe de reparto remitido diariamente por la Secretaría de la Sección Primera a los Despachos que integran la Sección, se logró constatar a través del aplicativo SAMAI que se trata del mismo accionante y posiblemente de la misma demanda.

4. El día 25 de abril de 2023 (archivo 06) la Secretaría de la Sección Primera rindió el informe requerido, indicando: i) cada una de las partes de las acciones de cumplimiento y ii) la determinación de la autoridad y prueba de la renuencia. Así mismo, allegó copia del escrito de la acción de cumplimiento presentada por el señor Arciniegas Rojas contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que correspondió al Despacho de la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno con el radicado Nro. 25000-23-41-000-2023-00525-00.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

Al respecto, advierte la Sala que la accionada dentro del presente asunto es la Policía Nacional que pertenece al Ministerio de Defensa Nacional, creada mediante la Ley 1000 de 1981 y el artículo 218 de la Constitución Política. Por otro lado, quien funge como demandado en la acción de cumplimiento con radicado Nro. 25000-23-41-000-2023-00525-00 es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el cual

es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa de conformidad con el Decreto 417 de 1995.

Así las cosas, en un primer momento, pareciera que el señor Juan Carlos Arciniegas Rojas interpuso dos acciones de cumplimiento diferentes, pues en una demanda a la Policía Nacional y, en la otra, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

No obstante, una vez revisado el escrito de las dos demandas interpuestas por el señor Juan Carlos Arciniegas Rojas con radicado Nro. 25000-23-41-000-2023-00525-00 y la acción de cumplimiento Nro. 25000-23-41-000-2023-00526-00 se logró constatar que en realidad se trata del mismo escrito, pues solicita el cumplimiento de las mismas normas.

Por un lado, advierte la Sala que en la demanda con radicado Nro. 25000-23-41-000-2023-00525-00 asignada por reparto al Despacho de la magistrada Lozzi Moreno, lo que pretende el accionante es lo siguiente:

“PRETENSIÓN

Que con el fin de garantizar los derechos, garantías, beneficios y prerrogativas adquiridas en la legislación ordinaria Ley 100 de 1993 y 238 de 1995, como en la especial Ley 923 de 2004; teniéndose además que mediante el Decreto 4433 de 2004, se desarrolló el régimen de pensiones y asignaciones de retiro, se disponga con el fin de mantener el derecho al poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones de invalides o sobrevivientes, lo siguiente:

*1. Que, con carácter urgente, si aún no lo ha hecho, la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** dentro del ámbito de sus competencias, se tomen las medidas necesarias para realizar a partir del primero de enero del año dos mil veintitrés (01-01-2023) el pago de los reajustes por actualización de todas las asignaciones de retiro o pensiones de los integrantes de la Fuerza Pública, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor equivalente al trece punto doce por ciento (13.12%), certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior (Año 2022).*

2. Ordenar la liquidación y pago a partir del primero de enero del año dos mil veintitrés (01-01-2023) en las prestaciones sociales periódicas del personal retirado con asignación de retiro o a sus beneficiarios, conforme **al reajuste**, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior (Año 2022), es decir lo equivalente al trece punto doce por ciento (13.12%) sobre lo que actualmente se tenga reconocido.

3. Ordenar la liquidación y pago de las prestaciones sociales periódicas del personal retirado con asignación de retiro o pensión, o a sus beneficiarios, conforme a la diferencia que se causare entre el reajuste anteriormente indicado y lo fijado por el Gobierno Nacional en los decretos que para tal fin expida, en la fecha de ocurrencia de la novedad, ello, en complementaria aplicación del sistema de oscilación con el cual se reajustan las asignaciones de retiro y pensiones en el régimen especial.

4. Ordenar a la **Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional**, adoptar las medidas necesarias para que las asignaciones de retiro o pensiones de los integrantes de la Fuerza Pública, mantengan su poder adquisitivo constante, y en tal sentido, se reajusten anualmente de oficio, primero (1º) de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Ello implica, adicionalmente el reajuste y pago de acuerdo a las oscilaciones que se causen y que generen incrementos superiores a la inflación causada del año inmediatamente anterior.

5. Ordenar que la entidad **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, Indexe las sumas retenidas en las mesadas de enero, febrero, marzo y demás, hasta tanto se ponga fin al incumplimiento de actualización ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

6. Ordenar que la entidad **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, Divulgue la decisión adoptada, por los canales digitales con que cuenta esa entidad. En la misma se solicita que el representante de la entidad pida excusas públicamente por la negación y violación de los derechos solicitados en cumplimiento. (archivo 07, mayúsculas y negrillas del original).

Por otro lado, en la demanda con radicado Nro. 25000-23-41-000-2023-00526-00 asignada por reparto a este Despacho, se evidencia que lo que pretende el accionante es lo siguiente:

“PRETENSIÓN

Que con el fin de garantizar los derechos, garantías, beneficios y prerrogativas adquiridas en la legislación ordinaria Ley 100 de 1993 y 238 de 1995, como en la especial Ley 923 de 2004; teniéndose

además que mediante el Decreto 4433 de 2004, se desarrolló el régimen de pensiones y asignaciones de retiro, se disponga con el fin de mantener el derecho al poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones de invalides (sic) o sobrevivientes, lo siguiente:

1. Que, con carácter urgente, si aún no lo ha hecho, la **Policía Nacional** dentro del ámbito de sus competencias, se tomen las medidas necesarias para realizar a partir del primero de enero del año dos mil veintitrés (01-01-2023) el pago de los reajustes por actualización de todas las asignaciones de retiro o pensiones de los integrantes de la Fuerza Pública, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor equivalente al trece punto doce por ciento (13.12%), certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior (Año 2022).

2. Ordenar la liquidación y pago a partir del primero de enero del año dos mil veintitrés (01-01-2023) en las prestaciones sociales periódicas del personal retirado con asignación de retiro o a sus beneficiarios, conforme **al reajuste**, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior (Año 2022), es decir lo equivalente al trece punto doce por ciento (13.12%) sobre lo que actualmente se tenga reconocido.

3. Ordenar la liquidación y pago de las prestaciones sociales periódicas del personal retirado con asignación de retiro o pensión, o a sus beneficiarios, conforme a la diferencia que se causare entre el reajuste anteriormente indicado y lo fijado por el Gobierno Nacional en los decretos que para tal fin expida, en la fecha de ocurrencia de la novedad, ello, en complementaria aplicación del sistema de oscilación con el cual se reajustan las asignaciones de retiro y pensiones en el régimen especial.

4. Ordenar a la **Policía Nacional**, adoptar las medidas necesarias para que las asignaciones de retiro o pensiones de los integrantes de la Fuerza Pública, mantengan su poder adquisitivo constante, y en tal sentido, se reajusten anualmente de oficio, primero (1º) de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Ello implica, adicionalmente el reajuste y pago de acuerdo a las oscilaciones que se causen y que generen incrementos superiores a la inflación causada del año inmediatamente anterior.

5. Ordenar que la entidad **Policía Nacional**, Indexe las sumas retenidas en las mesadas de enero, febrero, marzo y demás, hasta tanto se ponga fin al incumplimiento de actualización ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

6. Ordenar que la entidad **Policía Nacional**, Divulgue la decisión adoptada, por los canales digitales con que cuenta esa entidad. En la misma se solicita que el representante de la entidad pida excusas públicamente por la negación y violación de los derechos solicitados en cumplimiento.

(archivo 01, mayúsculas y negrillas del original).

Una vez analizadas las pretensiones de cada escrito, advierte la Sala que el señor Juan Carlos Arciniegas Rojas interpuso dos demandas de contenido idéntico ante esta jurisdicción, solicitando el cumplimiento de las mismas normas; con la única diferencia que demanda su cumplimiento a autoridades diferentes.

Pues bien, el artículo 28 de la Ley 393 de 1997 dispone lo siguiente frente a la actuación temeraria:

"ARTÍCULO 28. ACTUACIÓN TEMERARIA. *Cuando sin motivo justificado, la misma Acción de Cumplimiento sea presentada por la misma persona o su representante ante varios Jueces, se rechazarán o se negarán todas ellas si hubieren sido admitidas.*

El abogado que promoviere la presentación de varias Acciones de Cumplimiento respecto de los mismos hechos y normas, será sancionado por la autoridad competente con la suspensión de la tarjeta profesional al menos de dos (2) años. En caso de reincidencia, la suspensión será por cinco (5) años, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

(...)” (Se destaca).

De la norma transcrita, observa la Sala que cuando la misma persona promueva la misma acción de cumplimiento respecto de los *mismos hechos y normas*, lo que procede es el rechazo de la acción o, la denegación en caso de que estas hubiesen sido admitidas.

En virtud de lo anterior, la Sala estima conveniente traer a colación lo enunciado por la Corte Constitucional¹ respecto del propósito de la norma antes transcrita, así:

(...)

*En efecto, **el claro propósito** de la norma impugnada, al consagrar como actuación temeraria la de alguien que, sin motivo justificado, ejerza la misma acción de cumplimiento ante varios jueces, **no es otro que el de preservar por una parte la lealtad de quien se dirige a***

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1511 de 2000. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

los tribunales y por otra el curso adecuado y normal de la administración de justicia, evitando que los estrados se congestionen con causas innecesarias y que se produzcan eventualmente decisiones contradictorias.

(...)

Así las cosas, advierte la Sala que el abogado Juan Carlos Arciniegas Rojas cometió una conducta imprudente en exceso al interponer dos acciones de cumplimiento con contenido idéntico, desconoció los deberes y cargas mínimas que implican el ejercicio del derecho y las reglas mínimas que exige la ley para acceder a la administración de justicia. Luego, el actor debía determinar con claridad cuál es la autoridad que debe declararse incumplida respecto de las normas que se reclaman o bien, solicitar su vinculación en un mismo trámite; pero no interponer dos acciones de cumplimiento que persiguen en esencia lo mismo.

En atención a lo anterior, es claro que en el caso particular la misma acción de cumplimiento fue presentada: i) por la misma persona, esto es, el abogado Juan Carlos Arciniegas Rojas; ii) fue interpuesta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo los radicados 25000-23-41-000-2023-00525-00 y 25000-23-41-000-2023-00526-00; iii) solicitó el cumplimiento respecto de las mismas normas y iv) los fundamentos de hecho, de derecho y sus pretensiones son de contenido idéntico.

En ese orden de ideas, comoquiera que esta Sala encuentra temeraria la actuación realizada por el señor Juan Carlos Arciniegas Rojas, se impone rechazar la demanda presentada dentro del asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Juan Carlos Arciniegas Rojas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta decisión, por tratarse de un expediente digital **archívese** el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00502-00
Demandantes: DANIEL FERNANDO MIRANDA RODRÍGUEZ
Y OTROS
Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES
COLECTIVOS
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por los señores Daniel Fernando Miranda Rodríguez, Juliette Alexandra Camacho Ardila y Natalia Andrea López Acero en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá y otros.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, los señores Daniel Fernando Miranda Rodríguez, Juliette Alexandra Camacho Ardila y Natalia Andrea López Acero presentaron demanda¹ en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, las Alcaldías menores concernientes con las obras en perjuicio de los humedales bogotanos, la secretaría Distrital de Ambiente, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (en adelante **CAR**), la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (en adelante **EAAB E.S.P.**), el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (en adelante **IDRD**) y, los biólogos e ingenieros ambientales del proyecto de adecuación hidrogeomorfológica (filtro de humedales), invocando la protección de los derechos

¹ PDF 01 del expediente electrónico.

colectivos contemplados en los literales a) b) c) e) f) y l) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, así como también los derechos a la participación e información.

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, quién por auto del 31 de marzo de 2023², declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), y ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

4) Por medio del auto del 19 de abril de 2023³, se inadmitió la demanda interpuesta, ordenándose al actor corregirla en el término de tres (3) días, en el sentido de: (i) identificar de forma clara y precisa cuales son las acciones u omisiones en las que incurrieron las demandadas, detallando las condiciones de tiempo modo y lugar en la que están generando una afectación de los derechos o intereses colectivos que alegan como vulnerados; (ii) enunciar de forma clara y precisa las pretensiones, diferenciándolas de las medidas cautelares que solicitan; (iii) precisar cuáles con las “*Alcaldías menores concernientes con las obras en perjuicio de los humedales bogotanos*” y los “*ingenieros ambientales del proyecto de adecuación hidrogeomorfológica (filtro de humedales)*”, frente a los cuales dirigen su demanda; (iv) enunciar las pruebas que pretenden hacer valer; (v) indicar las direcciones de notificación de las partes; (vi) indicar el número de identificación de cada uno de los accionantes; (vii) aportar las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia frente a las entidades accionadas y, cada una de las “*Alcaldías menores concernientes con las obras en perjuicio de los humedales bogotanos*”, mediante las cuales solicitaron la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que estiman vulnerados; (viii) ajustar las pretensiones de la demanda conforme a los

² PDF 04 del expediente electrónico.

³ PDF 22 del expediente electrónico.

hechos y argumentos expuestos, precisando las acciones u omisiones de cada una de las entidades demandadas y, que originaron la presunta transgresión de los derechos o intereses colectivos y; (ix) allegar constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las accionadas, en los términos de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

5) Dicha providencia no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

6) En efecto, dicho auto se notificó por estado del **24 de abril de 2023**⁴. Es decir, a partir del día siguiente, la parte demandante contaba con tres (3) días para subsanar la demanda, término que venció el **27 de abril de esa misma anualidad**.

7) Sin embargo, los demandantes no allegaron ninguna documentación durante ese término, tal como lo hace constar el oficial mayor de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación a través del informe secretarial del 28 de abril de 2023⁵.

8) Así las cosas, se tiene que la consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida es el rechazo de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que dispone:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.**” (Resalta la Sala).*

9) En ese orden, teniendo en cuenta que en el asunto los demandantes no subsanaron los defectos anotados dentro del término previsto en el auto inadmisorio de la demanda, la Sala procederá a rechazarla, con sujeción a lo dispuesto en el referido inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, no sin antes advertir,

⁴ Tal como se puede verificar en el Sistema de Gestión Judicial (SAMAI), a través del siguiente link: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000202300502002500023.

⁵ PDF 10 del expediente electrónico.

que podrán ejercer el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en cualquier tiempo, dando cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 18 de dicha Ley, siempre que subsista la amenaza o peligro de los derechos colectivos cuya protección invocan.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Rechazar la demanda presentada por los señores Daniel Fernando Miranda Rodríguez, Juliette Alexandra Camacho Ardila y Natalia Andrea López Acero, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá y otros.

2.º) Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00498-00
Demandantes: FANTASY FLOWERS SAS Y OTROS
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
AERONAÚTICA CIVIL Y OTRA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por la sociedad Fantasy Flowers SAS, Patrimonio Autónomo FC Fantasy Flowers, cuya vocera es la Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. y las sociedades Hatlee Colombia SAS y Pilonda SAS, a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la sociedad Fantasy Flowers SAS, Patrimonio Autónomo FC Fantasy Flowers, cuya vocera es la Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. y las sociedades Hatlee Colombia SAS y Pilonda SAS, presentaron demanda, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil (en adelante **U.A.E. Aerocivil**) y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro, con el fin de obtener el cumplimiento del artículo 37 de la Ley 9.^a de 1989¹.

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Noveno (9.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, quién por auto del 13 de abril de 2023 declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 numeral 14 y 155 numeral 10 del CPACA, y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

¹ “Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.”

3) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

4) Por auto del 19 de abril de 2023², se inadmitió la demanda interpuesta, ordenándose a la demandante corregirla, en el sentido de: (i) precisar las pretensiones de la demanda, pues, si bien solicitaron “*que se proteja el derecho*”, no especificaron cual es el derecho cuya protección invocan; (ii) requerir a la sociedad Pilondo SAS, para que aportara los documentos mediante los cuales la accionada U.A.E. Aerocivil se constituyó en renuencia respecto de la norma cuyo incumplimiento aduce, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y; (iii) allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

5) A través de memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de ésta corporación el 24 de abril de 2023³, el apoderado judicial de la parte actora subsanó los defectos anotados, en el siguiente sentido:

a) Precisó que sus pretensiones se dirigían a que se ordene a la U.A.E. Aerocivil y/ o a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro, que cumplan con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 9 de 1989 y, en consecuencia, ordene el levantamiento de las anotaciones realizadas sobre los inmuebles de propiedad de las sociedades accionantes.

b) A efectos de acreditar que la sociedad Pilondo SAS sí cumplió con el requisito de constitución en renuencia allegó copia del correo mediante el cual dicha sociedad y las demás sociedades accionantes radicaron unos derechos de petición del 8 de febrero de 2023 ante la U.A.E. Aerocivil para constituirla en renuencia.

c) allegó constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas y, por reunir los requisitos formales, se ordena **admitir** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Fantasy Flowers SAS y otras, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos.

En consecuencia, se **dispone**:

² PDF 10 del expediente electrónico.

³ PDF 60 del expediente electrónico.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00498-00
Demandante: Fantasy Flowers SAS y otros
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

1.º) Notificar esta providencia a los representantes legales de la U.A.E. Aerocivil y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro, o a quienes hagan sus veces, en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.º) Advertir a las entidades accionadas que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar la práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Del mismo modo, **hágasele** saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3.º) Por Secretaría, **comunicar** esta decisión a las sociedades demandantes en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 9.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-05-222- AP

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020230045000
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JENNY ALEXANDRA ERAZO MUÑOZ
ACCIONADO: RAMA JUDICIAL- CONSEJO DE ESTADO
TEMAS: PRESUNTA VULNERACIÓN A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA POR NEGATIVA DE CONOCIMIENTO DE ACCIONES DE TUTELA

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por Jenny Alexandra Erazo Muñoz, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

La señora **Jenny Alexandra Erazo Muñoz**, como representante legal de su hija menor **Sarith Sargues Erazo**, presentó acción popular en contra del Consejo de Estado a fin de que se ampare los derechos colectivos a i) la moralidad administrativa; ii) goce de un ambiente sano y iii) la defensa del patrimonio inmaterial.

Manifestó que la vulneración al derecho colectivo mencionado ocurrió con ocasión del trámite de la acción de tutela identificada con número único de radicación 110010315000202204820-00 interpuesta por la señora Jenny Alexandra Erazo Muñoz, en representación de su hija menor de 18 años, la cual fue conocida por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole a los demandantes que en el término de (03) días subsanara los siguientes yerros:

- Estipular las pretensiones de la acción, de manera clara y sucinta, ya que no se encontraban dentro del escrito.
- Acreditar que se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad en contra de la totalidad de las entidades demandadas.

- Establecer de forma clara y precisa cuáles son las actividades de las accionadas, que pone en riesgo el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio inmaterial.
- Remitir a las entidades demandadas copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación por medio de sus canales electrónicos autorizados para notificaciones judiciales.

Sobre la subsanación de la demanda.

En el escrito de subsanación de la demanda, la accionante señaló lo siguiente:

En primera medida solicita que no se le exija acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad referido y afirma que existe un inminente peligro de que se cause un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos invocados, sin argumentar o esgrimir ninguna otra consideración.

Lo anterior, dado que en todo el escrito que presenta solo referencia su situación actual, contando como le hurtaron una chapa del apartaestudio, donde habita y le impiden entrar al cerrajero; sin embargo, no se evidencia la vulneración de derechos colectivos, si no derechos individuales, de los cuales para su protección no fue previsto este mecanismo popular.

En ese orden de ideas, como quiera que el extremo actor no indica por qué se trata de evitar un perjuicio irremediable, más allá de esbozar sus propias creencias y situaciones debía, entonces acreditar que se presentaron las correspondientes solicitudes ante las entidades demandadas con el fin de tener por agotado el requisito de procedibilidad establecido, como quiera que no argumentó o acreditó la existencia de un peligro latente que pueda ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos invocados, salvo la referencia a sus condiciones actuales.

Así las cosas, como quiera que no aportó el requisito de procedibilidad, ni acreditó el perjuicio irremediable no se subsana en debida forma la demanda, adicionalmente no corrigió los demás defectos anotados como lo eran las pretensiones de forma clara y sucinta, explicar las actividades u omisiones de las accionadas que vulneraran o ponen en riesgo el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio inmaterial.

En este orden, la Sala concluye que la presente demanda no reúne los requisitos para su admisión, ni fue debidamente subsanada por lo que se dará aplicación al artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y se rechazará la demanda.

Por último, cabe recordar a los accionantes que pueden presentar nuevamente esta acción popular, instándoles que tengan en cuenta los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 aclarando en debida forma los hechos, fundamentos y pretensiones que la originan, como también den cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda presentada por **Jenny Alexandra Erazo Muñoz**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: En FIRME esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-05-217 NRD

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 01595 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
ACCIONANTE: MARLEN CALDERÓN DÍAZ Y OTROS.
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE ADJUDICA UN BIEN
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Visto el informe secretarial que antecede, estando el proceso para estudio de admisión de demanda en primera instancia, se advierte que esta Sección carece de competencia para conocer del presente proceso por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

MARLENE CALDERON DIAZ, LUIS ALBERTO CASALLAS GOMEZ, JHON EDISSON GOMEZ CORREDOR, JUAN MANUEL RIVERA PAREDES, CLEOFAS SANCHEZ ORJUELA, y TERESA CORREDOR ARAQU, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** antes el **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA**, en la que solicita:

II.- DECLARACIONES

“(…)1ª. Que es NULO PARCIALMENTE EL ARTICULO 1 EN CUANTO SE REFIERE A LOS LINDEROS DEL BIEN BALDIO ADJUDICADO A LA SEÑORA BERTA MONROY PINILLA MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 001371 DE FECHA DICIEMBRE 26 DE 1989, expedida por DIRECTOR REGIONAL DE CUNDINAMARCA DE INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA -INCORA, HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT.

2ª. Una vez ejecutoriada la sentencia que le ponga fin a la presente acción, se comunique a la autoridad administrativa que profirió los actos impugnados, para los efectos legales consiguientes.

3ª. Se ordene a la Agencia Nacional de Tierras, restablecer el statu quo, del predio Buenavista, adjudicado mediante Resolución 001307 de fecha diciembre 14 de 1989 a la señora MARIA ESTHER BERNAL, bajo el principio de derecho, “primero en el tiempo primero en el derecho del terreno” el cual le fue traslapado por parte de la Resolución 001371 DE 1989, por error del Incora, al adjudicar el predio El Pedregal a la señora Berta Monroy Pinilla.

4ª. Como consecuencia de declaratoria de nulidad de parte correspondiente a los linderos contenidos en el artículo 1º. de la Resolución 001371 de fecha diciembre 26 de 1989, se ordene a la entidad demandada Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras, para que rehaga el plano de los

linderos reales que le corresponden, tanto al predio Buenavista adjudicado a la señora María Esther Bernal, como al predio El Pedregal adjudicado a la señora Berta Monroy Pinilla.(...)”

I. CONSIDERACIONES

1.1 Competencia

Revisada la naturaleza y el contenido del tema objeto de controversia, se evidencia que este versa sobre un asunto de carácter agrario, en la medida que, se pretende la nulidad de la Resolución 0171 mediante el cual se adjudica un predio baldío denominado “PREDEGAL” a la señora Berta Monroy Pinilla, la cual quedó registrada en la oficina de registros públicos de Zipaquirá, el 12 de febrero de 1990.

Lo anterior, porque a juicio de los demandantes, en el momento en que se elaboraron los planos del predio “El Pedregal” los funcionarios del INCORA hicieron un traslapo sobre el predio Buenavista por el costado sur, predio baldío que adjudicado mediante resolución 1307 de 1989 a la señora María Esther Bernal y objeto de varias enajenaciones, entre ellos, a Luis Enrique Díaz, Eduardo Díaz, María Luisa Ardila Díaz, Marlene Calderón Díaz y Leo William Mayorga (la parte que hoy tiene en posesión Cleofás Sánchez Orjuela.).

No obstante, a pesar de haber adquirido el predio hoy se pretende despojarlos desconociendo los títulos y el registro de estos, los adquirientes de ese predio mediante acta de fecha 31 de octubre de 2003, se repartieron el lote el Carreto conforme al plano que allí se menciona.

Mencionado los hechos de la demanda y las pretensiones que se reclama, la Sala observa que si bien los numerales 10 y 20 del artículo 152 del C.P.A.C.A otorgan competencia a los Tribunales Administrativos para conocer sobre asuntos que versen sobre la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos y las controversias que surjan ante las decisiones adoptadas por la Agencia Nacional de Tierras (antes INCORA), como en el presente asunto, la Sala observa que la Sección Primera de esta Corporación no es competente para dirimir el presente medio de control.

Respecto a las competencias de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Consejo de Estado expuso:

“(...) Para definir la Sección que debe asumir conocimiento del asunto es necesario tener en cuenta las reglas de distribución de negocios entre las Secciones del Consejo de Estado, norma ésta aplicable al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El artículo 13 del Acuerdo 58 de 1990(...)”¹

En dicha providencia el Consejo de Estado, analizó el criterio consagrado en dicho acuerdo, para derivar *mutatis mutandi*, que la especialidad de la Sección Tercera, tanto en el Consejo de Estado como en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cobijaba los asuntos agrarios, cuando dispone que:

“ACUERDO 58 DE 1999 - ARTICULO 13 DISTRIBUCION DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES

Modificado. Ac. 55/2003, art. 1º. C.E. Distribución de los negocios entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección tercera

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA; consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01513-01

2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.

3. Los procesos de expropiación en materia agraria.

4. Las controversias de naturaleza contractual.

5. Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo y el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 30 de 1988.

6. Los procesos relacionados con la extinción de la condición resolutoria de los baldíos nacionales, conforme al artículo 7º de la Ley 52 de 1931.

7. Los procesos de reparación directa contra las acciones u omisiones de los agentes judiciales a que se refieren los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996.

8. Los procesos relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio de predios urbanos y rurales.

9. Los procesos de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales.

10. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictados por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

11. Los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

12. Las acciones de grupo de competencia del Consejo de Estado.

13. Las acciones populares que versen sobre asuntos contractuales y aquellas relacionadas con el derecho a la moralidad administrativa (...) (subrayado y negrilla fuera del texto)

En este orden, como tanto de las súplicas deprecadas por la parte demandante como de la naturaleza de los actos impugnados, corresponden a un asunto de contenido y alcance agrario pues se solicita la nulidad de un acto administrativo que adjudicó un bien baldío proferido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA hoy Agencia Nacional de Tierras, es inequívoco que, es a la Sección Tercera de esta corporación a quien corresponde conocer del presente asunto.

En este punto, la Sala aclara que el examen de admisión en este caso se ha limitado a la competencia por factor Funcional, por lo que las demás cuestiones incluido los requisitos para la admisión de la demanda y el estudio de la medida cautelar, corresponden al juez natural.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría de la Sección y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Exp. No. 250002341000**20220159500**
Demandante: Marlene Calderón Díaz
Demandado: Agencia Nacional de Tierras
Nulidad

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-05- 220 NYRD

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 01326 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JUAN SEBASTIÁN ALEJANDRO PERILLA GRANADOS
ACCIONADO: MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE BANCO DEFINITIVO Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 928 DE 2022.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor **JUAN SEBASTIÁN ALEJANDRO PERILLA GRANADOS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, donde pretendió:

“1. Que se declare nulidad de la Resolución número 0654 del 30 de junio de 2022 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en particular lo referente al Banco definitivo de propuestas elegibles y financiables de la Convocatoria No. 928 de 2022, firmada por el director de Inteligencia de Recursos de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

2. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación calificar como financiable la propuesta 92773 por cumplir con todos los requisitos expresamente establecidos en la CONVOCATORIA DE ESTANCIAS DE INVESTIGACIÓN Y DIPLOMACIA CIENTÍFICA EN EL EXTERIOR PARA DOCTORES COLOMBIANOS 2022.

3. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación realizar la asignación de recursos de la CONVOCATORIA DE ESTANCIAS DE INVESTIGACIÓN Y DIPLOMACIA CIENTÍFICA EN EL EXTERIOR PARA DOCTORES COLOMBIANOS 2022 siguiendo el orden estricto de las propuestas financiables.”

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se

inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

- acredite que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial prevista en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.
- Señale cuáles son los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación.
- Efectúe la estimación razonada de la cuantía conforme las previsiones del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se pone de presente que el Auto No. 2022-02-50 de 21 de febrero de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda (archivo 11), fue notificado mediante estado de 14 de marzo de esta anualidad¹, contra el cual no se presentó recurso alguno y quedó debidamente ejecutoriado.

De esta forma, los términos con lo que contaba el actor para que subsanara la demanda, se contabilizan así:

- | | |
|--|--------------------------------|
| - . Notificación por estado del auto inadmisorio | el 14 de marzo de 2023. |
| - . Términos del artículo 205 del C.P.A.C.A | el 15 de marzo de 2023. |
| - . Inicio del término del artículo 170 | el 16 de marzo de 2023. |
| - . Vencimiento del término del artículo 170 | el 29 de marzo de 2023. |

Así las cosas, el plazo con el que contaba el demandante para corregir los errores señalados en el auto inadmisorio vencía el 29 de marzo de 2023, sin que en el transcurso de dicho término se hayan corregido los yerros anotados, razón por la cual la Sala dará aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A y rechazará la demanda.

Con fundamento en lo anterior, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **Juan Sebastián Alejandro Perilla Granados**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: En FIRME esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

¹ Informe Secretarial archivo 12 del expediente digital

Exp. No. 25-000-23-41-2023-01326-00
Demandante: Juan Sebastián Alejandro Perilla
Demandado: Ministerio de ciencia, tecnología e innovación.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-01134-00
Demandante: COOMEVA E.P.S. S.A.
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMITE ASUNTO POR COMPETENCIA

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Coomeva E.P.S. S.A.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de Reparto de los Juzgados Laborales de Bogotá, la Empresa Promotora de Salud Coomeva S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante **ADRES**), formulando las siguientes pretensiones:

*“PRIMERO. SE DECLARE que las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES. son patrimonialmente responsables por los daños que ha sufrido **COOMEVA EPS S.A.**, como consecuencia del no reconocimiento y no pago de los medicamentos, servicios y tratamientos médicos que fueron ordenados por los médicos tratantes de los afiliados relacionados en la “Anexo 13.3 Base de Datos_D15 DEMANDA CON 3.085 RECOBROS POR \$3.723.431.905” de la demanda, los cuales estaban por fuera de las coberturas establecidas para el Plan Obligatorio de Salud – POS o Plan de Beneficios y que hacían parte de un tratamiento integral ordenado explícita o implícitamente*

mediante actas del Comité Técnico Científico – CTC o fallos de tutela que la demandante **COOMEVA E.P.S. S.A.** garantizó y suministró a los afiliados para no afectar la continuidad en el tratamiento requerido y propender por la recuperación de la salud, respetando el derecho a una vida digna y, por tanto, se debe reconocer y pagar el total de las cuentas materia de demanda.

SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración anterior, **SE CONDENE** a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES** al pago total y solidario de todos los perjuicios ocasionados a la demandante **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA E.P.S. S.A.** por concepto de **DAÑO EMERGENTE** que asciende a la suma de **TRES MIL SETECIENTOS VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO MLC (\$3.723.431.905)**, o la suma mayor o menor que resulte probada en el proceso.

TERCERO. SE CONDENE a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES** al pago total y solidario de todos los perjuicios ocasionados a la demandante **COOMEVA E.P.S. S.A.** por concepto de **LUCRO CESANTE** en la suma mayor o menor que resulte probada en el proceso, teniendo en cuenta el interés comercial máximo permitido por la ley, en especial lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 o, subsidiariamente, se condene a la indexación o actualización monetaria por la pérdida del poder adquisitivo en la moneda de conformidad con las fechas de los pagos a los proveedores correspondientes por parte de **COOMEVA EPS S.A.** y con lo dictaminado en el presente proceso.

SUBSIDIARIA DE LA TERCERA: Que se condene a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES** los perjuicios ocasionados a **COOMEVA EPS S.A.** por concepto de indemnización del lucro cesante, intereses corrientes sobre el valor indicado en la petición segunda, liquidados a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se venció el plazo normativo para auditar y/o pagar los correspondientes recobros y hasta la fecha de su respectivo pago.

SUBSIDIARIA DE LA TERCERA: Que se condene a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES** los perjuicios ocasionados a **COOMEVA EPS S.A.** por concepto de indemnización del lucro cesante, el ajuste sobre el valor indicado en la petición segunda o el que resulte probado en el proceso, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo normativo para auditar y/o pagar los correspondientes recobros y hasta la fecha de su respectivo pago.

CUARTO. Que, para las declaraciones y condenas anteriores, se tenga en cuenta lo prescrito en los artículos 283 y siguientes del CGP, aplicable a este proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTySS.

QUINTO. Que de conformidad con los poderes supra, ultra y extra petita de los que está investido el señor Juez Laboral, solicito que **SE DECLARE y SE CONDENE** a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES.**, en aquellos conceptos y sumas de la seguridad social que se hallaren probadas en el proceso, así como **CONDENAR** a las sumas mayores no solicitados en la presente demanda y que le correspondieren a la demandante **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA E.P.S. S.A.**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 50 del CPTySS.

SEXTO. Que se condene en costas y agencias en derecho que se determinen en el proceso judicial a la parte demanda.¹

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, quien, mediante auto del 1.º de diciembre de 2020², inadmitió la demanda, ordenando a la parte actora corregirla en algunos aspectos y, seguidamente la rechazó a través de proveído del 5 de abril de 2021³, en atención a que en la subsanación la parte actora modificó los hechos pretensiones, medios de prueba y cuantía. Contra esta última decisión la parte actora presentó los recursos de reposición y apelación, siendo resuelto el primero de favorable.

3) Por medio de auto del 8 de agosto de 2022⁴, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito Judicial de Bogotá declaró la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento del asunto, teniendo en cuenta que la demanda interpuesta versaba sobre el reconocimiento y pago de servicios no incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios en Salud y, sobre las devoluciones o glosas de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad en Salud, de manera tal que debía ser resuelto por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en los autos A389 de 2021 y A791 de de esa misma anualidad y el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) y, en

¹ PDF 01 de la carpeta “Expediente Juzgado 21 Laboral”, del expediente electrónico.

² PDF 03 de la carpeta “Expediente Juzgado 21 Laboral”, del expediente electrónico.

³ PDF 01 de la carpeta “Expediente Juzgado 21 Laboral”, del expediente electrónico.

⁴ PDF 21 de la carpeta “Expediente Juzgado 21 Laboral”, del expediente electrónico.

consecuencia ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá.

4) Realizado el reparto, correspondió su conocimiento al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, quién, por auto del 13 de septiembre de 2022, declaró la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto por cuantía y, ordenó remitir el asunto a esta corporación.

5) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que en el asunto la controversia versa sobre el recobro que Coomeva E.P.S. S.A. realiza a la ADRES, de las sumas que canceló por concepto de los medicamentos, servicios y tratamientos ordenados por médicos tratantes, en favor de sus afiliados, los cuales no se encontraban incluidos en el POS y, que ascienden a la suma equivalente a \$3.723.431.905.

Ya en anteriores oportunidades⁵, esta Sala de decisión tuvo la oportunidad de referirse al sistema de prestación de servicios de salud contemplado en la Ley 100 de 1993, precisando que los recursos de pagos por capitación (UPC) cubrían el aseguramiento obligatorio en salud de todos sus usuarios, a través de la ADRES, entidad encargada de administrarlos, reconocerlos y transferirlos a las E.P.S. e I.P.S., los cuales son de origen fiscal.

En cuanto a la naturaleza de dichos recursos, la Corte Constitucional⁶ ha precisado:

*“(…) El centro de ese equilibrio financiero es la denominada Unidad de Pago por Capitación –UPC-, **que es un valor per cápita que paga el Estado a la EPS “por la organización y garantía de la prestación de los servicios incluidos” incluido en el POS para cada afiliado.** Esta unidad se establece en función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos **y de los costos de prestación del***

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, Auto del 9 de marzo de 2023, Expediente: 250002341000 2022 01186 00, M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-1040 de 2003.

servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería, y será definida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) de acuerdo con los estudios técnicos hechos por el Ministerio de Salud (hoy Ministerio de Protección Social).

Los recursos de la UPC, deben manejarse por las EPS en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad.

7. Teniendo en cuenta que conforme al artículo 48 Superior, **todos los recursos de la seguridad social deben estar afectos a los objetivos de este servicio público, por tratarse de recursos parafiscales, en la configuración legal de la Unidad de Pago por Capitación se encuentran incorporados en un todo indivisible los costos que demanda la organización y los que garantizan la prestación del servicio público de la salud.** Así lo ha reconocido la Corte:

“La Unidad de Pago por Capitación no representa simplemente el pago por los servicios administrativos que prestan las EPS sino representa en especial, **el cálculo de los costos para la prestación del servicio de salud en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería.** Esto significa la prestación del servicio en condiciones de homogenización y optimización. La relación entre las entidades que pertenecen al sistema y los recursos que fluyen dentro del ciclo de prestación del servicio de salud, forman un conjunto inescindible...”

8. Existe, entonces, **un vínculo indisoluble entre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y la Unidad de Pago por Capitación, pues al fin y al cabo dicha unidad es el reconocimiento de los costos que acarrea la puesta en ejecución del Plan Obligatorio de Salud (POS) por parte de las Empresas Promotoras de Salud y las ARS.** En otras palabras, la UPC tiene carácter parafiscal, puesto que su objetivo fundamental es financiar en su totalidad la ejecución del POS. De ahí que la Corte haya considerado que la UPC no constituye una renta propia de las EPS:

“...las UPC no son recursos que pueden catalogarse como rentas propias de las EPS, porque, en primer lugar, las EPS no pueden utilizarlas ni disponer de estos recursos libremente. Las EPS deben utilizar los recursos de la UPC en la prestación de los servicios de salud previstos en el POS. En segundo lugar, la UPC constituye la unidad de medida y cálculo de los mínimos recursos que el Sistema General de Seguridad Social en Salud requiere para cubrir en condiciones de prestación media el servicio de salud tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado”.

9. Ahora bien, **como la UPC tiene carácter parafiscal, la consecuencia lógica es que todos los recursos que la integran, tanto administrativos como los destinados a la prestación del servicio, no puedan ser objeto de ningún gravamen, pues de serlo se estaría contrariando la prohibición contenida en el artículo 48 Superior de destinar y utilizar los recursos de la seguridad social para fines distintos a ella, ya que los impuestos entran a las arcas públicas para financiar necesidades de carácter general.**

Al respecto, debe recordarse que para la financiación de las sumas en las que

incurran las Entidades Promotoras de Salud – EPS, con ocasión de la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, se dispuso que el Sistema de Seguridad Social en Salud con cargo a los recursos del régimen contributivo, efectuaría los reconocimientos respectivos.

Respecto de las UPC, la Corte Constitucional⁷ ha precisado lo siguiente:

*“(...) El centro de ese equilibrio financiero es la denominada Unidad de Pago por Capitación –UPC-, **que es un valor per cápita que paga el Estado a la EPS “por la organización y garantía de la prestación de los servicios incluidos” incluido en el POS para cada afiliado.** Esta unidad se establece en función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos **y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería, y será definida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) de acuerdo con los estudios técnicos hechos por el Ministerio de Salud (hoy Ministerio de Protección Social).**”*

Los recursos de la UPC, deben manejarse por las EPS en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad.

*7. Teniendo en cuenta que conforme al artículo 48 Superior, **todos los recursos de la seguridad social deben estar afectos a los objetivos de este servicio público, por tratarse de recursos parafiscales, en la configuración legal de la Unidad de Pago por Capitación se encuentran incorporados en un todo indivisible los costos que demanda la organización y los que garantizan la prestación del servicio público de la salud.** Así lo ha reconocido la Corte:*

*“La Unidad de Pago por Capitación no representa simplemente el pago por los servicios administrativos que prestan las EPS sino representa en especial, **el cálculo de los costos para la prestación del servicio de salud en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería.** Esto significa la prestación del servicio en condiciones de homogenización y optimización. La relación entre las entidades que pertenecen al sistema y los recursos que fluyen dentro del ciclo de prestación del servicio de salud, forman un conjunto inescindible...”*

*Existe, entonces, **un vínculo indisoluble entre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y la Unidad de Pago por Capitación, pues al fin y al cabo dicha unidad es el reconocimiento de los costos que acarrea la puesta en ejecución del Plan Obligatorio de Salud (POS) por parte de las Empresas Promotoras de Salud y las ARS.** En otras palabras, la UPC tiene carácter parafiscal, puesto que su objetivo fundamental*

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C- 1040 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

es financiar en su totalidad la ejecución del POS. De ahí que la Corte haya considerado que la UPC no constituye una renta propia de las EPS:

“...las UPC no son recursos que pueden catalogarse como rentas propias de las EPS, porque, en primer lugar, las EPS no pueden utilizarlas ni disponer de estos recursos libremente. Las EPS deben utilizar los recursos de la UPC en la prestación de los servicios de salud previstos en el POS. En segundo lugar, la UPC constituye la unidad de medida y cálculo de los mínimos recursos que el Sistema General de Seguridad Social en Salud requiere para cubrir en condiciones de prestación media el servicio de salud tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado”.

9. Ahora bien, **como la UPC tiene carácter parafiscal, la consecuencia lógica es que todos los recursos que la integran, tanto administrativos como los destinados a la prestación del servicio, no puedan ser objeto de ningún gravamen, pues de serlo se estaría contrariando la prohibición contenida en el artículo 48 Superior de destinar y utilizar los recursos de la seguridad social para fines distintos a ella, ya que los impuestos entran a las arcas públicas para financiar necesidades de carácter general.**” (Resalta la Sala).

En cuanto a la naturaleza de los recursos que la ADRES otorga a las EPS para garantizar el aseguramiento en salud y demás prestaciones de salud, el Consejo de Estado⁸ precisó lo siguiente

“(...) La naturaleza de los recursos que la ADRES reconoce a las EPS para garantizar el aseguramiento en salud (UPC) y demás prestaciones de salud

Como se deduce de las normas analizadas en precedencia, la administración de los recursos que integran los dos regímenes del SSGSSS fue atribuida por la Ley 100 de 1993 al Fosyga y a las entidades territoriales y, a partir de la Ley 1438 de 2011, concentrada en gran medida en el Fosyga.

El Fosyga se creó como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud, que operaba por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia. De este hacían parte cinco subcuentas independientes, a saber: a) de compensación interna del régimen contributivo; b) de solidaridad del régimen de subsidios en salud; c) de promoción de la salud, d) del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, y e) de garantías para la salud.

Resulta oportuno destacar que, el art. 220 de la Ley 100 de 1993 reguló la financiación de la subcuenta de compensación así:

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 20 de mayo de 2021, Rad. 2021-00013, C.P. Édgar González López

Art. 220: Financiación de la subcuenta de compensación. Los recursos que financian la compensación en el régimen contributivo provienen de la diferencia entre los ingresos por cotización de sus afiliados y el valor de las Unidades de Pago por Capitación - UPC - que le serán reconocidos por el sistema a cada Entidad Promotora de Salud. Las entidades cuyos ingresos por cotización sean mayores que las Unidades de Pago por Capitación reconocidas trasladarán estos recursos a la subcuenta de compensación, para financiar a las entidades en las que aquéllos sean menores que las últimas. [...].

En consonancia con el artículo 48 de la Constitución Política, que prohíbe destinar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social en Salud para fines diferentes a ella, el reglamento previó que los recursos del Fosyga se manejarían de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarían exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley.

Posteriormente, la Ley 1753 del 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de los recursos del SGSSS, creó la ADRES, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

Asimismo, le asignó a la entidad el objeto administrar los recursos que hacían parte del Fosyga – el cual debía suprimirse una vez entrara en operación la ADRES-, los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Para desarrollar este objeto, el art. 66 de la Ley 1753 de 2015 le atribuyó a la ADRES, entre otras, las siguientes funciones:

- Administrar los recursos del Sistema señalados en el art. 67 de la misma ley.
-
- Efectuar el reconocimiento y pago de las UPC y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud.
-
- Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos.
- Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos.

En desarrollo de la Ley 1753 de 2015, el Gobierno Nacional, mediante Decreto 1429 de 2016, modificado por los Decretos 546 y 1264 de 2017, definió la estructura interna de la entidad, reiterando las funciones asignadas por la Ley 1753 de 2015.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 1429 de 2016, a partir de la fecha en la cual la ADRES asumió la administración de los recursos del Sistema, cualquier

referencia realizada a la normativa del Fosyga, a las subcuentas que lo conformaban o a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social se entenderá realizada a nombre de la ADRES.

En definitiva, el ordenamiento le otorgó, inicialmente al Fosyga, y con posterioridad a la ADRES, la función de administrar, reconocer y transferir los recursos del SGSSS destinados a cubrir el aseguramiento en salud, en especial, aquellos recursos con los cuales se cubre la UPC, tanto en el régimen contributivo como subsidiado.

La Sala considera importante resaltar los términos utilizados por el ordenamiento **respecto de los recursos que administra la ADRES y su recaudo y manejo por las EPS u otras entidades, que demuestran que son recursos del SGSSS y no pertenecen al patrimonio de las EPS. Lo anterior, de manera independiente de las autorizaciones otorgadas por la ley a la ADRES, para que realice el cruce de cuentas entre los dineros que se deben reconocer a las EPS para garantizar los servicios de salud.**

Por su parte, el art. 23 de la Ley 1438 de 2011 establece que los gastos de administración de las EPS serán máximos del 10% de las UPC en el régimen contributivo, y hasta del 8% de las UPC en el régimen subsidiado. De manera adicional, la norma señala que “los recursos para la atención en salud no podrán usarse para adquirir activos fijos, ni en actividades distintas a la prestación de servicios de salud. Tampoco lo podrá hacer el Régimen Subsidiado”.

Así, las EPS solo pueden utilizar como máximo el 10% de las UPC en el régimen contributivo, y hasta el 8% en el régimen subsidiado, para gastos de administración. Los demás recursos recibidos por concepto de UPC deberán ser invertidos en la prestación de los servicios de salud.

Bajo este esquema normativo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado han concluido, de manera reiterada, que los recursos que recaudan las EPS, en nombre de la ADRES, antes Fosyga, y con los cuales se cubren las UPC, son recursos parafiscales y, por tanto, tienen naturaleza pública y una destinación específica. Por lo tanto, no se pueden considerar como rentas propias de las EPS, incluso una vez sean reconocidas por la ADRES, para que sean transferidas o apropiadas por las EPS a efectos de cubrir el aseguramiento en salud de sus usuarios. (...) (Resalta la Sala).

De la jurisprudencia transcrita, se entiende que los recursos que la ADRES administra, reconoce o no y transfiere a las EPS dirigidos a la prestación de servicios de salud (UPC), resultan de un complejo flujo de los recursos del sistema de seguridad social en salud entre sus diferentes actores y agentes, los cuales legalmente no pueden ser destinados a otros objetivos distintos a la prestación

de salud, entre otros motivos, al ser parafiscales⁹. Al precisar este carácter parafiscal de los recursos de la Seguridad Social, la Corte Constitucional ha reiterado que se trata de un tributo con destinación específica que se diferencia de los impuestos y las tasas, así:

“La cotización para la seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado. Se cobra de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyos intereses o necesidades en salud se solucionan con los recursos recaudados. Los recursos que se captan a través de esta cotización, no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional, pues tienen una especial afectación, y pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado. La tarifa de la contribución no se fija como una contraprestación equivalente al servicios que recibe el afiliado, sino como una forma de financiar colectiva y globalmente el sistema Nacional de Seguridad Social en Salud. (...)

Las características de la cotización permiten afirmar que no se trata de un impuesto, dado que se impone a un grupo de personas para financiar un servicio público determinado. Se trata de un tributo con destinación específica, cuyos ingresos, por lo tanto, no entran a engrosar el presupuesto nacional. **La cotización del sistema de salud tampoco es una tasa**, como quiera que se trata de un tributo obligatorio y, de otra parte, no genera una contrapartida directa y equivalente por parte del Estado, pues su objetivo es el de asegurar la financiación de los entes públicos y privados encargados de prestar el servicio de salud a sus afiliados.

Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas (...)¹⁰.

2) Ahora bien, en cuanto a las competencias asignadas a cada una de las Secciones de esta Corporación, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, Auto del 9 de marzo de 2023, Expediente: 250002341000 2022 01186 00, M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-577 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, citada en la sentencia C-824-04. En el mismo sentido, las sentencias SU-480 de 1997, C-821 de 2001 y C-1040 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)"

3) En este orden de ideas, para la Sala es claro que, teniendo en cuenta que, en el asunto, la controversia versa sobre el recobro que Coomeva E.P.S. S.A. realiza a la ADRES, de las dineros que canceló por la prestación de unos medicamentos, servicios y tratamientos médicos no incluidos en el POS, que tal como se precisó en líneas precedentes, son de naturaleza parafiscal y corresponden a la clase de tributo denominada contribución parafiscal, la Sección Cuarta de esta corporación es la competente para asumir su conocimiento.

4) Con fundamento en la consideraciones expuestas y, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, para esta Sala de decisión es inequívoco que la Sección Cuarta de esta corporación, es el competente para asumir el conocimiento del presente asunto, razón por la cual, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarará la falta de competencia para ello y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a la Sección Cuarta de esta corporación, para que se realice el respectivo reparto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Declarar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, carece de competencia para conocer el medio de control de la referencia.

2.º) Por Secretaría, **envíese** el expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve solicitudes de desistimiento de pruebas y reprograma audiencias.

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas de desistimiento de pruebas y a reprogramar audiencias.

1. Desistimiento de pruebas

El Despacho, mediante auto de pruebas de fecha 27 de febrero de 2023, decretó el interrogatorio de parte de los representantes legales de: i) la Unión Temporal Centros Poblados; ii) la Fundación de Telecomunicaciones, Ingeniería, Seguridad e Innovación -FUNTICS- Fundación de Telecomunicaciones, Ingeniería, Seguridad e Innovación -NOVOTICS-; iii) ICM Ingenieros S.A.S.; iv) INTEC de la Costa S.A.S.; v) Omega Buildings Constructora S.A.S.; vi) BBVA ASSET Management S.A. Sociedad Fiduciaria; y vii) el Consorcio PE 2020 C Digitales, solicitados por Axa Colpatria Seguros S.A.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES Y REPROGRAMA AUDIENCIAS

Mediante memoriales allegados a la Secretaría de la Sección¹, el apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A. solicitó el desistimiento de las pruebas

Al respecto, el artículo 175 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, sobre el desistimiento de pruebas, establece:

"[...] Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270 [...]" (Destacado fuera de texto original).

En el caso *sub examine*, aunque Axa Colpatria S.A. está desistiendo de pruebas que, en su momento, fueron solicitadas por la referida sociedad, lo cual, en principio, la reviste de facultad para hacerlo, toda vez que, fue la parte que solicitó las pruebas y las mismas aún no se han practicado, lo cierto es que, también es deber del juez verificar la necesidad de las pruebas que se pretenda su desistimiento.

Motivo por el cual, como las pruebas en cuestión se refieren a interrogatorios de parte de los representantes legales de: i) los miembros de la UT Centros Poblados Colombia 2020; ii) de la sociedad fiduciaria con la que se suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos núm. 96731 de 31 de marzo de 2021, para al Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020, **BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria**; y iii) el interventor del Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020, **CONSORCIO PE2020 C DIGITALES**, para el Despacho resultan necesarias para demostrar los hechos de la demanda; tanto así, que si no hubiesen sido solicitadas por Axa Colpatria S.A., se hubieran decretado de oficio por el Despacho; razón por el cual, no se aceptará el desistimiento de las aludidas pruebas.

¹ Cfr. Documentos 325AXA-COLP-DESISTIR

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES Y REPROGRAMA AUDIENCIAS

2. Reprogramación de audiencias

El día 8 de mayo de 2023, se tenía previsto llevar a cabo la recepción de los testimonios del señor Ignacio José Giraldo Ardila, como representante legal del Banco Itaú para efectos judiciales y Administrativos y de la señora Katherine Palacios Sánchez, como Gerente de Operaciones de Banca Mayorista del Banco Itaú.

Tal como se advirtió en la audiencia, esta no pudo llevarse a cabo por temas tecnológicos; en tanto, como lo indicaron los ingenieros del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, al no contar el edificio con servicio de Internet, no era posible la grabación de la diligencia; razón por la cual, el Despacho procede a reprogramar las audiencias, tal como se indica en la parte resolutive de esta providencia.

3. Solicitud del MINTIC y FUTIC de ampliación de término para aportar inventario

El Despacho, en el numeral 26.7 del auto de 27 de febrero de 2023 (modificado por el auto de 21 de marzo de 2023), decretó la siguiente prueba:

"[...] El Despacho decretará las siguientes pruebas de oficio:

*26.7. ORDÉNASE al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- y al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -FUTIC-, **para que dentro del término de veinte (20) días hábiles**, allegue dictamen pericial que tenga como objeto realizar el avalúo de los equipos adquiridos con cargo al contrato de aporte No. 1043 de 2020, para tal efecto, deberá allegar un inventario de los mismos y el lugar o la institución en dónde se encuentran [...]"*

El MINTIC – FUTIC, mediante memorial allegado a la Secretaría de la Sección, manifestó que requería un plazo adicional de tres (3) meses para aportar el avalúo solicitado; razón por la cual, el Despacho le otorgará el plazo requerido, el cual será improrrogable.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES Y REPROGRAMA AUDIENCIAS

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO

PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud de desistimiento de pruebas, presentada por el apoderado de Axa Colpatria S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- FÍJASE Y REPROGRÁMENSE las siguientes audiencias:

i) Diligencia para llevar a cabo los testimonios del señor **Ignacio José Giraldo Ardila** para que deponga sobre “los documentos presentados como supuestas garantías bancarias de ITAÚ, que supuestamente contienen su firma, como respaldo del Contrato número 1043 de 2020”, y de la señora **Katherine Palacios Sánchez** para que declare respecto del “procedimiento con el que ITAÚ celebra contratos de garantías bancarias, las comprobaciones que se hacen respecto de quienes solicitan este tipo de productos, y, en general, las condiciones de control y seguridad del banco al respecto.”.

El señor **Ignacio José Giraldo Ardila** puede ser citado al correo electrónico Ignacio.giraldo@itau.co, o en la Carrera 7 No. 99 – 53 Piso 19 de Bogotá D.C.

La señora **Katherine Palacios Sánchez** puede ser citada al correo electrónico katherine.palacios@itau.co, y en la Calle 12 No. 7 – 32 de Bogotá D.C.

Las anteriores declaraciones serán recepcionadas **de manera presencial el día 12 de mayo de 2023, desde las 10:00 a. m.**, en la Sala de audiencias núm. 1 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES Y REPROGRAMA AUDIENCIAS

ii) Diligencia para recepcionar los testimonios de las señoras **Sandra Orjuela Méndez** Subdirectora de Gestión Contractual del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- y **María Camila Cabrera Quintero** Legal Risk Manager Junior de SESCOLOMBIA, con el fin que depongan respecto a: **i)** las razones por las que la supervisión del contrato No. 0187 de 2020 no presentó objeción frente a la labor de revisión de las condiciones de operatividad y suficiencia de las garantías puestas a su consideración, ni tampoco exigió a SESCOLOMBIA comprobar en particular la autenticidad de las referidas garantías bancarias y, **ii)** la forma en que SESCOLOMBIA realizó la verificación de las aludidas garantías bancarias en el marco de las obligaciones que le eran exigibles conforme el contrato de prestación de servicio No. 0187 de 2020.

La señora **Sandra Orjuela Méndez** puede ser citada al correo electrónico sorjuelam@hotmail.com y al celular 3132835623.

La señora **María Camila Cabrera Quintero** puede ser citada al correo electrónico camilacabreraq12@gmail.com, y en la dirección física Calle 25 No. 22 – 62 Edificio Bahía Marina, Apartamento 1B (Cartagena de Indias).

Los anteriores testimonios serán recepcionado **de manera presencial el día 15 de mayo de 2023, a partir de las 10:00 a. m.**, en la Sala de audiencias núm. 1 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

iii) Diligencia para recepcionar los interrogatorios de parte de los representantes legales de: i) Unión Temporal Centros Poblados, y ii) Fundación de Telecomunicaciones, Ingeniería, Seguridad e Innovación -FUNTICS- Fundación de Telecomunicaciones, Ingeniería, Seguridad e Innovación -NOVOTICS- **Como las anteriores sociedades son parte**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES Y REPROGRAMA AUDIENCIAS

en el proceso, la citación de los representantes legales se hará a través de la notificación por estado de la presente providencia.

Los anteriores interrogatorios de parte serán recepcionados **de manera presencial el día 16 de mayo de 2023, a partir de las 10:00 a. m.**, en la Sala de audiencias núm. 1 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

iv) Diligencia para recepcionar los interrogatorios de parte de los representantes legales de: i) Omega Buildings Constructora S.A.S., ii) BBVA ASSET Management S.A. Sociedad Fiduciaria y, iii) Consorcio PE 2020 C Digitales, con el fin de pronunciarse respecto a los hechos y pretensiones de la demanda. **Como las anteriores sociedades son parte en el proceso, la citación de los representantes legales se hará a través de la notificación por estado de la presente providencia.**

Los anteriores interrogatorios de parte serán recepcionados **de manera presencial el día 19 de mayo de 2023 a partir de las 10:00 a. m.**, en la Sala de audiencias núm. 1 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

v) Diligencia para la recepción del testimonio del señor **VÍCTOR MANUEL NIETO RAMÍREZ**, para que declare sobre los hechos que le consten en relación con la actividad de ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA. como intermediaria de la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020, en particular los hechos 7 a 20, y 30 a 40 descritos en los “Fundamentos fácticos de la defensa”, **quien podrá ser citado en la dirección Calle 80 A # 104-49, interior 1, apto 402, de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: vmnr02@hotmail.com**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES Y REPROGRAMA AUDIENCIAS

El anterior testimonio será recepcionado **de manera presencial el día 23 de mayo de 2023 a partir de las 10:00 a. m.**, en la Sala de audiencias núm. 1 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

vi) Diligencia para que el señor **CARLOS NÉSTOR ROSAS BELTRÁN**, como perito que elaboró el dictamen pericial presentado por Itaú Corpbanca Colombia S.A., exponga las razones y conclusiones de su experticia. La citación del perito debe hacerse a través de Itaú Corpbanca Colombia S.A., por ser la sociedad que presentó el dictamen pericial.

La anterior diligencia se llevará a cabo **de manera presencial el día 23 de mayo de 2023 a partir de las 10:00 a. m.**, en la Sala de audiencias núm. 1 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

vii) Diligencia para la recepción la declaración de parte de los representantes legales de ICM INGENIEROS S.A.S e INTEC de la Costa S.A.S., y la declaración de la señora Juliana Andrea Zapata Rendón en su calidad de Coordinadora Operativa de Cumplimiento de Rave Agencia de Seguros LTDA, para que deponga sobre *“la actividad de Rave, su diligencia y cuidado en cumplimiento de sus obligaciones y en ejecución de su objeto social, así como sobre la actividad que desplegó Rave en relación con la intermediación de los contratos de seguro para garantizar el Contrato No. 1043 de 2020.”* **Como las anteriores sociedades son parte en el proceso, la citación de los representantes legales se hará a través de la notificación por estado de la presente providencia**, respecto a la señora Zapata Rendón, podrá ser ubicada en el correo electrónico juliana.zapata@rave.com.co

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES Y REPROGRAMA AUDIENCIAS

La anterior declaración será recepcionada **de manera presencial el día 29 de mayo de 2023 a partir de las 10:00 a. m.**, en la Sala de audiencias núm. 1 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

TERCERO.- Por Secretaría de la Sección, REALÍCENSE las correspondientes citaciones, sin perjuicio del deber que tienen las partes y sus apoderados de colaborar con la administración de justicia en la asistencia de las personas citadas a las diligencias.

CUARTO.- INDÍCASE a las partes que el link para ingresar a las audiencias programadas, para las personas que vayan a intervenir en las diligencias de manera virtual, será remitido a cada uno de los correos destinados para tal fin, previo a la realización de la audiencia. Sin perjuicio de la citación que deba realizarse a las personas que van a rendir declaraciones en las aludidas audiencias.

QUINTO.- PRECÍSASE que las personas que pueden intervenir en las audiencias programadas, son la autoridad demandante, las personas naturales y jurídicas demandadas, los vinculados, los llamados en garantía y coadyuvantes. **No se aceptará la intervención de los terceros sobre quienes les ha recaído alguna medida cautelar dictada, sino son parte material del proceso.**

SÉPTIMO.- ACÉPTASE la solicitud del apoderado de MinTIC y del FUTIC, en cuanto a que se amplíe el plazo para aportar el avalúo al que se refiere el numeral 26.7 del auto de 27 de febrero de 2023 (modificado por el auto de 21 de marzo de 2023). El nuevo plazo es de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES Y REPROGRAMA AUDIENCIAS

OCTAVO.- INDÍCASE a la parte que el anterior término es improrrogable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-05-191-NYRD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00481- 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: INDUSTRIA ALIMENTOS Y CATERING SAS - CATALINSA S.A.S
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION REFORMA DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, se procederá a realizar el estudio de admisión sobre la reforma de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad **INDUSTRIA ALIMENTOS Y CATERING S.A.S. - CATALINSA S.A.S**, por medio de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** donde pretende:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de las Resoluciones 42543 de 29 de julio de 2020 y 69306 de 29 de octubre de 2020 proferidas por la entidad demandada, en virtud de la infracción del artículo 4 de la Ley 1340/09, norma en que debió fundarse.

Pretensión consecencial a la primera pretensión: Que, como consecuencia de la pretensión principal, a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada no haga el cobro de los valores impuestos a mis mandantes a título de multa.

2. La primera pretensión subsidiaria a la primera pretensión de aclarar separando la misma en dos pretensiones que quedarán en los siguientes términos:

Primera pretensión subsidiaria a la primera pretensión: Que, en subsidio de la primera pretensión principal, se declare la nulidad de las Resoluciones 42543 de 29 de julio de 2020 y 69306 de 29 de octubre de 2020 proferidas por la entidad demandada, en virtud de la incursión en infracción de la norma en que debido fundarse el numeral 9 del artículo 47 de Decreto 2153 de 1992, debido a que se sancionó a mi cliente por una conducta que reúnelos supuestos para tipificarse.

Pretensión consecencial a la primera pretensión subsidiaria a la primera principal: Que, como consecuencia de la primera pretensión subsidiaria a la primera principal, a título

de restablecimiento del derecho, la entidad demandada no haga el cobro de los valores impuestos a mis mandantes a título de multa.

Segunda pretensión subsidiaria a la primera pretensión: Que, en subsidio de la primera pretensión principal, se declare la nulidad de las Resoluciones 42543 de 29 de julio de 2020 y 69306 de 29 de octubre de 2020 proferidas por la entidad demandada, en virtud de la incursión en falsa motivación debido a la no participación de mi poderdante en un acuerdo anticompetitivo sancionable en los términos del numeral 9 del artículo 47 de Decreto 2153 de 1992.

3. La segunda pretensión subsidiaria a la primera pretensión, se convierte en la tercera pretensión subsidiaria a la primera pretensión, la cual se aclara y quedará así:

Tercera pretensión subsidiaria a la primera pretensión: Que, en subsidio de la primera pretensión principal, se declare la nulidad de las Resoluciones 42543 de 29 de julio de 2020 y 69306 de 29 de octubre de 2020 proferidas por la entidad demandada, por configurarse la causal de violación del debido proceso, en virtud de haberse utilizado durante el procedimiento administrativo que dio lugar a su expedición pruebas que resultan violatorias este y pruebas derivadas de las mismas.

Pretensión consecuencial a la tercera pretensión subsidiaria a la primera principal: Que, como consecuencia de la primera pretensión subsidiaria a la primera principal, a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada no haga el cobro de los valores impuestos a mis mandantes a título de multa.

4. La tercera pretensión subsidiaria a la primera pretensión, se convierte en la cuarta pretensión subsidiaria a la primera pretensión, la cual se aclara y quedará así:

Cuarta pretensión subsidiaria a la primera pretensión: Que, en subsidio de la primera pretensión principal, se declare la nulidad parcial de las Resoluciones 42543 de 29 de julio de 2020 y 69306 de 29 de octubre de 2020 proferidas por la entidad demandada, en virtud de la configuración de la causal de infracción de la norma en que debió fundarse, artículo 25 de la Ley 1340/09, dado que se calculó indebidamente la multa a imponer en virtud de que se utilizó como fundamento el patrimonio bruto de la compañía que represento y no el patrimonio líquido de esta, como se aduce en ambos actos administrativos.”

A través de auto interlocutorio No. 2022-07-307 NYRD de 15 de julio de 2022, se admitió la demanda y se corrió traslado a los sujetos procesales para que se pronunciaran sobre esta.

Mediante escrito de 18 de noviembre de 2022, el actor presentó escrito de reforma a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

(i) Oportunidad para la reforma de la demanda.

El numeral 1 artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, consagra la oportunidad que tiene el demandante para reformar la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda¹, a saber:

*“(...) 1. La reforma podrá proponerse hasta **el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00, Providencia de 6 de septiembre de 2018, C.P. Roberto Augusto Serrato.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el auto admisorio de la demanda fue notificado el **15 de septiembre de 2022 (archivo 21)** a la Superintendencia de Industria y Comercio, así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda se contabilizará a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr desde el día siguiente.

En este orden, desde el **20 de septiembre de 2022** inició el término de 30 días del traslado de la demanda el cual culminó el **1 de noviembre 2022**, por lo tanto, el demandante a partir de esta fecha contaba con 10 días para reformar la demanda, esto es, hasta el **17 de noviembre de 2022²**.

No obstante, como la parte actora presentó la reforma de la demanda el **18 de noviembre de 2022** (archivos 26 y 27), se concluye que esta se presentó por fuera del término legal, por lo que se rechazará por extemporánea.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el demandante por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la decisión anterior, reingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

² Los días 7 y 14 de noviembre de 2023, eran días festivos y, por ende, no son hábiles.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-000-2020-00394-00
Demandante: INVERSIONES ALCABAMA S.A.
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- APLAZA FECHA DE AUDIENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, en atención a que se presentó una situación administrativa, el Despacho dispone:

1º) **Aplázase** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., fijada para 17 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.. En consecuencia, por Secretaría comuníquese inmediatamente esta decisión. Adviértaseles a las partes que la fecha para su reprogramación será fijada posteriormente por auto.

2º) Ejecutoriado este auto regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Archivo 20 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-000-2018-00482-00
Demandante: ENRIQUE URIBE LEYVA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO- APLAZA FECHA DE AUDIENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, en atención a que se presentó una situación administrativa, el Despacho dispone:

1º) **Aplázase** la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., fijada para 16 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.. En consecuencia, por Secretaría comuníquese inmediatamente esta decisión. Adviértaseles a las partes que la fecha para su reprogramación será fijada posteriormente por auto.

2º) Ejecutoriado este auto regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Folio 442 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: No. 25000234100020180038100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS JUNCA SALAS Y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD Y OTRO

Magistrado ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a pronunciarse de la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte actora.

1. Antecedentes

1°. En Auto de 26 de enero de 2023 se fijó fecha y hora para reanudar la audiencia inicial, la que se previó realizar el 14 de febrero de 2023 a partir de las 8:30 a.m.

2°. A folio 1767 a 1768 obra estado de 2 de febrero de 2023 electrónico en donde se señala el correo carlosgiraldo@gmail.com.

3°. El 14 de febrero de 2023 se llevó a cabo reanudación de audiencia inicial.

2. Del incidente de nulidad

En correo de 13 de marzo de 2023, el apoderado de la parte actora allega escrito solicitando se declare la nulidad y se rehaga todo el proceso desde la notificación del Auto de 26 de enero de 2023, invocando como causales las previstas en los numerales 5° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Lo anterior, señalando que:

EXPEDIENTE: No. 25000234100020180038100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS JUNCA SALAS Y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD Y OTRO

- Recibió el 23 de febrero de 2023 en su correo del correo abustosa@cendoj.ramajudicial.gov.co archivo en pdf “2018-381 Reanudación audiencia inicial-1. Pdf”, acta en la que le dijo que la continuación de la audiencia inicial se había llevado a cabo el día 14 de febrero a las 8 y 30 a.m. y se le había remitido link de la audiencia previamente a su correo electrónico.
- Que revisó su correo y no encontró ningún mensaje con el link de la audiencia, pero tampoco el correo electrónico en el que se le hubiese remitido estado donde aparezca notificado alguna providencia del proceso.
- Que consultó SAMAI, encontrando unas anotaciones sobre unos estados pero con la nota que hubo un error y se anulan dichas anotaciones.
- Que en la misma fecha solicitó información al correo abustosa@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Que revisado su correo electrónico apareció un correo de la Secretaría de la Sección primera del Tribunal en el que se remite un estado que no tiene ninguno de los procesos a su cargo y mucho menos el del Dr. Junca.

Por lo anterior, indica que sólo se enteró de la realización de la audiencia el 23 de febrero de 2023, pues insiste en que no se le envió correo con el estado ni con el auto, ni tampoco se le envió el link de la audiencia previo a su celebración, por lo que no pudo participar y ejercer el derecho de defensa de los accionantes.

3. Consideraciones del Despacho

En primer lugar, es del caso hacer referencia a la normativa que regula los incidentes formulados dentro del procedimiento contencioso administrativo, lo que se encuentra regulado en los artículos 207 y ss de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr005.html

EXPEDIENTE: No. 25000234100020180038100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS JUNCA SALAS Y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD Y OTRO

ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr005.html

ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.

(...)

ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. (...).”
(Subrayado fuera de texto)

En el caso en particular, si bien se observa que el apoderado de la parte actora formuló incidente de nulidad con posterioridad a la fecha de celebración de audiencia fue justamente con ocasión de la misma que formuló el incidente de nulidad al señalar que no tuvo conocimiento de su realización.

Para ello, funda la nulidad en lo dispuesto en los numerales 5º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, norma que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...).”

EXPEDIENTE: No. 25000234100020180038100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS JUNCA SALAS Y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD Y OTRO

De las pruebas allegadas por el apoderado de la parte actora, se advierte que el mismo allegó estado electrónico de 2 de febrero de 2023 (fl.7), sin que del mismo se advierta que allí se encuentre relacionado el proceso del asunto, por lo cual, no existe claridad en que el mismo hubiese sido notificado del Auto de 26 de enero de 2023 que fijó fecha y hora para reanudar la audiencia inicial.

De igual forma, tampoco existe claridad en que el apoderado de la actora hubiera conocido con suficiente antelación del link de la audiencia.

Por lo antes mencionado, el Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto de veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), inclusive.

4. Siguiete etapa procesal

En consideración a la declaratoria de nulidad de la actuación judicial que se indicó anteriormente, se fijará fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 con sus modificaciones¹, en

¹ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. **Intervinientes.** <Ver Notas del Editor> Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. **Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020180038100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS JUNCA SALAS Y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD Y OTRO

consideración a que existen medios de prueba solicitados por las partes, por lo que resulta necesario practicarse pruebas adicionales.

Lo anterior, en consideración a que en Audiencia llevada a cabo el 27 de septiembre de 2022, se suspendió la audiencia inicial, abordándose en dicha oportunidad la etapa de saneamiento del proceso, debiéndose dar continuidad con las demás etapas del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado, desde el Auto de veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), inclusive, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para reanudar la audiencia iniciar el día martes **(11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a partir de las **DIEZ Y TREINTA DE LA**

7. **Fijación del litigio.** Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. **Posibilidad de conciliación.** <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. **Medidas cautelares.** <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

10. **Decreto de pruebas.** Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020180038100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS JUNCA SALAS Y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD Y OTRO

MAÑANA (10:30 a.m.) a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365², la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así mismo, se tendrá como anexo del presente auto, el documento denominado “Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción³”, en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia inicial.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3⁴ de la Ley 2213 de 2022, **REQUIÉRASE** a los apoderados de la parte demandante y demandada para que, a la menor brevedad, y en todo caso antes de la fecha de celebración de la audiencia Inicial programada en el presente auto, procedan a indicar al Despacho a través de la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación el correo electrónico a través del cual comparecerán a la citada diligencia.

²**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

³ Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

⁴ **“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

No. 25000234100020180038100
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUAN CARLOS JUNCA SALAS Y OTROS
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTROL DE LEGALIDAD Y OTRO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁵⁶

⁵ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 110013337043201800195-01

Demandante: E.P.S. SANITAS S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Propone conflicto de competencias

Antecedentes

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“2.1. A TITULO DE NULIDAD

2.1.1. Se declare la nulidad del Oficio Oficio E15060267 de fecha 13 de junio de 2016 suscrito por el Dr. EDUARDO MORA GALINDO, representante legal de la Unión Temporal FOSYGA 2014.

2.1.2. Se declare la nulidad de la Resolución No. 004155 del 21 de diciembre de 2016 „Por medio la cual ordena a EPS SANITAS, identificada con el NIT 800-251-440-6 el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA“. Notificada al Representante Legal para asuntos judiciales de EPS SANITAS el día dos (2) de enero de 2017.

2.1.3. Se declare la Resolución No. 002113 del 10 de julio de 2017 “Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 004155 del 21 de diciembre de 2016 mediante la cual ordena a EPS SANITAS, identificada con el NIT 800-251-440-6 el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía – FPSYGA“. Notificada al representante legal para asuntos judiciales de EPS SANITAS S.A., el día dieciocho (18) de julio de 2017.

La demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. y el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Mediante auto del 11 de julio de 2018, el referido Juzgado declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. pertenecientes a la Sección Cuarta.

Una vez sometido a nuevo reparto (Sección Cuarta), el conocimiento del asunto fue asignado al Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual admitió la demanda el 31 de agosto de 2018.

El 8 de julio de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la

referencia y se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social, ADRES, y las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 (Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., Services Outsourcing Informático S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S.).

Frente a dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación el cual fue concedido ante este Tribunal.

Mediante providencia del 9 de julio de 2020, en sede de apelación, la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió declarar su falta de competencia para conocer del presente proceso y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Sección Primera de este Tribunal.

Una vez sometido a reparto en la Sección Primera de este Tribunal, el Despacho sustanciador al revisar el expediente observó que no se encontraba anexo el auto proferido por la Sección Cuarta que ordenó la remisión del expediente, por lo que mediante providencia del 26 de mayo de 2022 ordenó a la Secretaría de la Sección Primera integrar las piezas procesales que no se encontraran incluidas en el expediente digital.

Según informe secretarial, el 27 de mayo de 2022 ingresó proceso digital al Despacho.

Consideraciones

La Sala no comparte el criterio expresado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A en el proveído de 9 de julio de 2020 por las razones que se pasan a exponer y, en tal sentido, se promueve el presente conflicto negativo de competencias.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Ley 2288 de 1989, el reparto de los asuntos dentro de las secciones Primera y Cuarta que hacen parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es el siguiente.

“Artículo 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponden el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo

Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De la Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”

Como se observa de la norma transcrita, corresponde a la Sección Cuarta el conocimiento de los asuntos en los cuales se controvertan asuntos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y de la jurisdicción coactiva; por su parte, corresponderá el conocimiento del asunto a la Sección Primera cuando el asunto no hubiere sido atribuido a otra sección.

Una vez examinado el escrito de la demanda, se observa que la parte actora pretende la nulidad de los actos mediante los cuales la Superintendencia Nacional de Salud “*ordena a EPS SANITAS, identificada con el NIT 800-251-440-6 el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA.*”.

Esta Sala estima que los procesos en los que se cuestionan los actos administrativos relacionados con el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de las EPS corresponden a la Sección Cuarta de esta Corporación por su naturaleza parafiscal.

Al respecto, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en providencia del 19 de febrero de 2015¹, expresó.

“(…) Ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional en manifestar que los **recursos de la seguridad social en salud**, en particular las cotizaciones que se recaudan entre los afiliados al régimen contributivo, son contribuciones parafiscales y, por tanto, tienen naturaleza pública y una destinación específica

(…)” (Destacado por la Sala).

¹ H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Providencia del 19 de febrero de 2015. Radicación número: 25000.23-25-000-2003-01047-01 (0983-10)

En este sentido cabe señalar que a juicio de la referida sección del H. Consejo de Estado participan de esta naturaleza, es decir, de la de recursos de naturaleza parafiscal los de la “*seguridad social*”, no sólo las cotizaciones que se recaudan entre los afiliados.

En otro pronunciamiento, la Sala de Consulta y Servicio Civil de la misma Corporación², indicó.

“(…) A este respecto, vale la pena recordar, en primer lugar, que los aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social constituyen contribuciones parafiscales y, por lo tanto, tributos, como se explicará más adelante, naturaleza jurídica que también comparten las contribuciones efectuadas a otros sistemas de salud permitidos por la ley (pues tienen las mismas características, aunque distinto destinatarios). También debe advertirse que, al señalar el Legislador la persona (natural o jurídica) que tendrá a su cargo el pago de determinada contribución, o parte de ella, está indicando el deudor o sujeto pasivo de la respectiva obligación, que es uno de los elementos esenciales de los tributos, como también se expondrá.

(…)”.

En el presente caso, como puede advertirse en los términos de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud la recuperación de unos recursos que no pierden su naturaleza parafiscal porque ingresaron a las cuentas de una EPS.

Sostener lo contrario, sería tanto como afirmar que los dineros que recibe un contratista para la ejecución de un contrato estatal pierden su naturaleza de dineros públicos por la circunstancia de que han ingresado a las cuentas bancarias del contratista privado, para la ejecución de lo pactado con la entidad pública respectiva.

Del mismo modo, los dineros de la seguridad social, que son fruto de los aportes de empleadores y trabajadores, no pierden su condición de dineros de la seguridad social por el hecho de que en su momento hayan ingresado a las EPS y ahora se reclamen por el administrador original de tales recursos, el Estado, para que regresen bajo la forma de reintegros.

No se desdibuja dicha condición de recursos parafiscales por la operación financiera aludida. Sostener dicha tesis, implicaría establecer un precedente con complejas repercusiones en ámbitos como la titularidad de tales recursos y la capacidad de fiscalización de los órganos de control sobre los mismos.

² H. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejera Ponente: Ana María Charry Gaitán. Providencia del 23 de agosto de 2021. Radicación número: 11001-03-06-000-2021-00018-00 (2460)

De otro lado, cabe destacar que el principio de especialidad que gobierna el Decreto Ley 2288 de 1989, con el fin de dividir esta corporación en secciones especializadas y en una residual, tiene el cometido de asegurar el juez especializado para el conocimiento de las causas que llegan al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto, como el elemento destacable de la materia controvertida es la naturaleza parafiscal de los recursos en disputa, el conocimiento corresponde a la Sección Cuarta de la Corporación.

Finalmente, como hubo un pronunciamiento anterior de la Sección Cuarta, Subsección A, de este Tribunal, declarando su falta de competencia para conocer del asunto, se formulará conflicto negativo de competencias y se dispondrá que el expediente sea remitido entre los integrantes de esta Corporación, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 41 de la Ley 270 de 1996.

Cabe destacar que en providencia del 26 de mayo de 2022, una vez consultado el aplicativo SAMAI, este Despacho observó que el expediente electrónico se encontraba incompleto, por lo que ordenó a Secretaría, incluir todas las piezas procesales faltantes, de ahí la mora para proponer el presente conflicto, situación ajena a la actuación de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto y en consecuencia, dispone **PROMOVER** conflicto negativo de competencias con la Sección Cuarta, Subsección "A", de esta Corporación, por las razones aducidas en esta providencia, para que la Sala Plena dirima.

SEGUNDO.- Por Secretaría General, sométase a reparto el presente conflicto entre los miembros de la Sala Plena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Ausente con permiso
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-04-181 NYRD

Bogotá, D.C, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 110013334005 2015 00324 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGURIDAD ATEMPI LTDA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE TRABAJO
ASUNTO: Aclara Sentencia

Magistrado ponente: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a resolver sobre la solicitud de aclaración de la sentencia dictada por esta Corporación dentro del asunto de la referencia interpuesta por la parte demandada, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 2 de febrero de 2023, esta Corporación resolvió el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., confirmándola en su totalidad.

Posteriormente, mediante escrito radicado el 23 de febrero de 2023 la parte demandada solicitó la aclaración del fallo de segunda instancia con fundamento en lo siguiente:

“Ello por cuanto en el resuelve de dicho fallo su señoría dispuso lo siguiente:

“IV DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO.- CONFIRMAR en su integridad la sentencia del 29 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a la parte demandada, Ministerio de Trabajo.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen”.

En tanto que su despacho en la parte considerativa del mismo proveído manifestó en la página 21:

ii) Ahora bien, se tiene que el Juez de primera instancia decidió acceder a las pretensiones de la demanda por considerar que se presentó una clara vulneración del derecho fundamental al debido proceso, ante lo cual esta Sala de decisión comparte el análisis efectuado por el a-quo, con base en las siguientes consideraciones.

Por lo que se hace necesario que el despacho aclare el fallo. Ya que se presenta una contradicción entre lo considerado y lo decidido”.

II. CONSIDERACIONES

Como la Ley 1437 de 2011 que regula el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho no consagra disposición expresa acerca de la aclaración de la sentencia proferida en el trámite de este tipo de acciones se debe acudir a las normas que para el efecto contiene el Código General del Proceso, en aplicación de la remisión legal expresa establecida en el artículo 306 de la primera normatividad mencionada.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso se tiene que la aclaración de la sentencia procede para explicar conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, al respecto la norma preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Revisada entonces la sentencia de segunda instancia se tiene que, conforme lo indicó la parte demandada, se advierte que en efecto se presentó una irregularidad en la redacción de la providencia, ya que de la revisión del proveído se observa que las manifestaciones efectuadas por esta Sala en la página 21 se ajustan a la realidad procesal, dado que el fallo de primera instancia dispuso acceder a las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad de las Resoluciones nos. 0000591 del 3 de septiembre de 2014, 000812 del 19 de diciembre de 2014 y 00000263 del 10 de abril de 2015; sin embargo, la parte resolutive de la sentencia se presentó un error involuntario de redacción puesto que, si bien es cierto la sentencia de primera instancia fue proferida el 29 de enero de 2020, también lo es que, en ella no fueron negadas las pretensiones de la demanda, al contrario se accedió a aquellas.

Por lo tanto, esta judicatura accederá a la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el 2 de febrero de la presente anualidad, con el propósito de aclarar el dicho aparte del proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de la sentencia de segunda instancia, el cual quedará así:

“PRIMERO.- CONFIRMAR en su integridad la sentencia del 29 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte de esta providencia.”

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **CUMPLIR** lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de 2 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI por los Magistrados integrantes de la Sala de decisión, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.